CONSVLTASE
POR PARTE DE LOS MVY Ilustres Señores Prior, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de nuestra Señora del Pilar, primera, y mas antigua Cathedral actual de la Ciudad de Zaragoça.

SI Segun el hecho que se refiere en el papel del Doctor Iuan Francisco de Dios, hecho en Zaragoça à 20. de Diziembre de 1662. Y el que contiene el del Doctor Don Miguel Agustin Saluador, firmado en la misma Ciudad à 29. de dicho mes y año, es valida la publicacion de las censuras, que se hizo en 28. del mismo mes, por Executor Apostolico, contra los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Saluador de dicha Ciudad. Y si por estar incursos en dichas censuras, son incapazes de la administracion de la Sedevacante, y exercicio de su jurisdicion. Y por consiguiente, que ni pueden mandar, ni ser obedecidos de los subditos, sin conocido riesgo de las conciencias de todos?

RESPVESTA DEL LICENCIADO DON IOSEPH Felix de Amada, Abogado de los Reales Consejos.

AViendo visto los dos papeles de los Doctores Iuan Francisco de Dios, y Don Miguel Saluador, escritos en la ciudad de Zaragoça, en 20. y 29. de Diziembre del año proximo passado, referidos en la pregunta: y supuesto el hecho que en ellos se contiene, por el qual consta de la sentencia difinitiua de la sagrada Rota, declarando a la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, por primera, y actual Cathedral. De sus executoriales, y presentacion dellos a la Santa Iglesia del Saluador. De la inobediencia de sus Canonigos, y Cabildo. De la declaratoria de la misma Rota, por incursos en las censuras, juntamente con su notificacion a dichos Canonigos, y Cabildo, con la publicacion de dichas censuras por contumaces en dicha inobediencia. Y supuesto tambien, que por el mismo hecho consta, que el exercicio de Sedevacante, es acto Cathedratico, comun, y par-

participable, con la dicha Sãnta Iglesia del Pilar, sin que tenga la de San Saluador ninguno priuatiuo, y singularmente este: Y que para exonerarse de las censuras, en que estauan declarados por incursos los dichos Canonigos, y Cabildo del Saluador, no solo han publicado actos de obediencia a dichos executoriales genericos; sino especiales de la administracion de dicha Sedevacante, quando llegasse la ocasion. Y que auiendo esta llegado, faltando a la promessa de la obediencia, y descubriendo el animo que tuuiereron de no obedecer, desde los principios, sin participar dicho acto Cathedratico de Sedevacante a la dicha Iglesia del Pilar, han nombrado su Vicario general, y demàs Oficiales que la gouiernen. Por lo qual el Iuez Executor Apostolico nueuamente los ha publicado por incursos en dichas censuras, a instancia de los Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar. ¶ Soy de parecer, que sin embargo de las razones de que se coadjuuan los dichos Canonigos, y Cabildo del Saluador; a las quales està dada concluyente satisfacion, y no auiendo otras mas releuantes, que la dicha publicacion de censuras, es valida, y procede de derecho: Y que los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo del Saluador, estàn incursos en ellas, incapazes del exercicio de toda jurisdicion, y vso de dicha Sedevacante; y por consiguiente, que ni pueden mandar, ni deuen ser obedecidos de los subditos, sin conocido riesgo de las conciencias de todos, mientras su Santidad no declarare otra cosa. Saluo meliori, &c. Y lo firmè en Madrid à 9. de Enero de este año de 1663.

Lic. Don Ioseph Felix de Amada.

RESPVESTA DEL DOCTOR DON BRVNO Gonçalez de Sepulveda, Abogado de los Reales Consejos.

AViendo visto lo que se consulta por parte de la Santa Iglesia del Pilar, de la ciudad de Zaragoça. Soy de parecer, que sin embargo de las razones que proponen los Dean, y Cabildo de la Sãta Iglesia de San Saluador de la misma Ciudad; a las quales està concluyentemente satisfecho, por lo que se propone en esta consulta. Como por ser cierto, que aunque huuiera alguna duda en el estilo de la posicion de las censuras (porque en lo substancial de la inobediẽcia, segun el hecho, no puede auer duda) aun en esse caso estan incapazes de exercer jurisdicion alguna, *arg. del cap. Pastoralis* 11. §. *Rerum in fine, de appell.* Y es certissimo este sentir, segun *Gutier. quæst. Canonic. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 82. *vsque* 87. adonde cita infinitos. Ni tampoco es de consideracion el que los pueda hazer capazes el auer

ape-

apelado del Executor; porque en la excomunion mayor, segun sentir de todos, ni suspende, para que el apelante excomulgado pueda exercer jurisdicion alguna, ni para percibir frutos algunos, y como el caso presente de entrar en la Sedevacante, y su gouierno, los Dean, y Canonigos de la Santa Iglesia de San Saluador, sea de jurisdicion, y acto tan principal de Cathedralidad, no solo en el caso presente, sino quando no huuieran ofrecido en sus respuestas a las notificaciones de executoriales, y declaratoria, y a las publicaciones por el Executor, que quando llegara el caso de la Sedevacante, los participarian en los actos Cathedraticos: porque este està inuiscerado como principal en los mismo executoriales, y qualquiera contradicion basta para estar incursos en las censuras: y como conforme el hecho han executado tantas, y las estàn haziendo, no ay duda ninguna, sino que los dichos Dean, y Canonigos de la Iglesia de San Saluador estàn incursos en las censuras, è incapaces del exercicio de toda jurisdicion, segun el lugar citado de Gutierrez, y vso de dicha Sedevacante, y por el consiguiente, que ni pueden mandar, ni ser obedecidos: y todo lo que hizieren es atentado, y nulo, y con conocido riesgo de incurrir en las mismas censuras los que les obedecieren, mientras que su Santidad no declarare lo contrario, ò otra cosa. Saluo meliori, &c. Y lo firmè en Madrid a 9. de Henero deste año de 1663.

Doct. D. Bruno Gonçalez de Sepulveda.

RESPVESTA DE OTROS ABOGADOS DE LOS *de mayor opinion de los Reales Consejos de su Magestad en su Corte.*

AViendo visto, y considerado atentamente estos pareceres, y el hecho verdadero en que estriuan. Dezimos, que son ajustados a razon, y Derecho, y que nos conformamos con su resolucion, de que el Dean, y Canonigos de San Saluador estàn incursos en las censuras, y declaratoria, fulminadas contra ellos por la Sacra Rota: y assi son incapaces del exercicio, y vso de la jurisdicion, y demas cosas pertenecientes a la Sedevacante, y que es nulo, y de ningun valor, ni efecto todo lo que obraren. Y sentimos lo mismo, y que en el caso presente toca todo esto a la Iglesia del Pilar, quando si huuieran obedecido la sentencia, y censuras, como deuian, y estuuieran absueltos ò libres dellas, tocaua a vno, y otro Cabildo de ambas Iglesias simul. Porque auiendo obtenido la Iglesia del Pilar sentencias, y executoriales para ser reconocida, y tenida por mas antigua, y actual Cathedral

dral de la Ciudad de Zaragoza, y que se guarden a su Cabildo, y Canonigos los priuilegios, prerrogatiuas, honores, y preeminencias, y qualesquier derechos deuidos a la Iglesia Cathedral de Zaragoza. Esto se deue executar, y lleuar a deuido efecto. Y el Iuez Executor, que conoce dello, lo deue hazer cumplir: y en consequencia dello, estando los de la Iglesia de San Saluador inhabiles, por las dichas cẽsuras; poner en possession del dicho exercicio, y vso de las cosas tocantes a la Sedevacante a los de la Iglesia del Pilar. Y tambien parece forçoso, que aya de proceder contra los dichos Canonigos, que han sido inobedientes a los mãdatos Apostolicos, como hallare por Derecho. Y en particular, sobre auerse entrometido en la administracion, y vso de lo tocante a la Sedevacante ellos solos; cometiendo en ello dos delitos, vno de continuar la inobediencia, y oponerse a lo mismo que tenian ofrecido de admitirlos, quando llegasse el caso: Y otro, de exercer los dichos actos estando excomulgados, y incursos en las censuras fulminadas por la Rota, que son tan justificadas; y aun quando no lo fueran, las deuieran temer, y obedecer. Y este es nuestro parecer. Saluo, &c. En Madrid a 11. de Enero de 1663. años.

Lic. D. Iuan Pacheco. | *Licenc. Don Diego Bolero y Caxal.*

El Licenciad. Don Luis de la Palma y Freitas. | *El Lic. D. Iuan de Giles Pretel.*

Conformome con el parecer de los señores Don Luis de la Palma, Don Iuan de Giles, Don Diego Bolero, y Don Iuan Pacheco. Madrid 18. de Enero de 1663.

El Lic. D. Francisco de Palacios.

Y deste mismo sentir son los Abogados, que aqui firman.

Lic. D. Pedro Fernandez de Miñano. | *Lic. D. Bartolome de Lara.*

Licenc. D. Rodrigo Gutierrez. | *Lic. D. Iuan de Castro y Andrade.* | *Doct. D. Antonio de Aramburu.*

Lic. D. Rodrigo Alvarez de Valcarcel. | *Lic. D. Blas Guerrero Solana.*

✠

RESPVESTA DEL REVERENDISSIMO Padre Maestro Fray Francisco de Arcos, Predicador de su Magestad, Calificador del General, y Supremo Consejo de la Inquisicion, Cathedratico de Prima de la Vniuersidad de Toledo, Padre de la Prouincia de Castilla, de la Orden de la Santissima Trinidad Calçada, Redempcion de Cautiuos.

SEgun los dos discursos, vno en quatro pliegos, otro en seis, de los Doctores Iuan Francisco de Dios, y Don Miguel Agustin Saluador, impressos en Zaragoça, sobre a quien toca la administracion de la Sedevacante de aquel Arçobispado; tengo por materia indubitable, que teniendo las censuras termino concluyente, que comprehende, y cierra todas las salidas que pueden dar las personas a quien legitimamente se intimã; no puede auer otro caso vestido de tantas circunstancias, y assistido de tan releuantes razones, como el que se propone para juzgar, que las censuras intimadas tienen todo el valor necessario, para que los Prebendados de la Santa Iglesia del Saluador de Zaragoça se tengan por incursos, no auiendo obedecido; y siendo tambien, que hazer lo contrario, serà de escandalo para España, y para Roma, por ser tantas las decisiones con que la Sagrada Rota ha declarado el derecho que tiene la Iglesia del Pilar, en cuya porfia se han consumido innumerables cantidades; y podrè dezir, que sin fruto, si la obediencia a dichas censuras con vltima conclusion no se allanan. Y siendo, como es verdad, que han incurrido los Prebendados de la Santa Iglesia del Saluador, no pueden administrar la jurisdicion en Sedevacante, ni

otra alguna, por la incapacidad a que los reducen las censuras; y si lo hizieren, no ay obligacion a obedecerlos, con que los Prebendados de la Santa Iglesia del Pilar tienen derecho, y obligacion a nombrar Vicario, que administre la Sedevacante, y gouierne sus subditos, como su legitimo Prelado, a quiē deuē reconocer, y no a otro, sin peligro manifiesto de sus conciencias. En este Conuento de la Santissima Trinidad de Madrd, a diez y siete de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

Fray Francisco de Arcos.

RESPVESTA DEL REVERENDISSIMO Padre Maestro Fray Gaspar de Mora, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, Regente de Alcalà, de la Orden de la Santissima Trinidad Calçada, Redempcion de Cautiuos.

HE visto los dos discursos mencionados en el parecer de arriba, que es del muy Reuerendo Padre Maestro Fray Francisco de Arcos, y mi sentir es, que su resolucion es muy ajustada a todo derecho, y que si las escusas presuntas de la Santa Iglesia del Saluador impidieran el efecto de las censuras, y la execucion de la sentencia executoriada, no huuiera caso en que se pudiera juzgar a alguno por descomulgado, siendo tan facil el eludir la fuerça de las censuras con titulos semejantes. Y digo, que la administracion de la vacante està a fauor de la Santa Iglesia del Pilar, con tal que los Prebendados del Saluador, que no fueren compre-

hensos en las censuras, ò por no auerse hallado en los Capitulos contradicientes, ò por auer sostenido las Prebendas sucedido ya el caso, han de ser llamados del señor Prior, y Cabildo del Pilar, por estar la jurisdicion de la vacante, y demas actos Cathedrales en las dos Iglesias comulatiuè. Assi lo siento, saluo meliori. En Madrid, y Conuento de la Santissima Trinidad, en diez y ocho de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

Maestro Fray Gaspar de Mora.

RESPVESTA DEL REVERENDISSIMO Padre Maestro Fray Iuan Ramirez, Predicador de su Magestad, y Examinador del Arçobispado de Toledo, de la misma Orden de la Santissima Trinidad.

ASsentados por ciertos todos los supuestos que suponen los papeles impressos de los actos positiuos que tiene la Iglesia del Pilar, en virtud de las censuras fulminadas, y obediencia dada por los de la Cathedral de San Saluador, no parece que se puede dudar que son comprehendidos en los efectos de las censuras; y que dicha Iglesia del Pilar deue entrar a la prouision de la vacante del Vicariato; porque los efectos de las censuras se impiden, como siente el Padre Suarez, *tomo de censuris, disputatione 6. sect. 4. fol.* 181. con el corriente de los Doctores, rigurosamente hablando por apelacion, ò dispensacion, por ninguno de estos modos estàn libres: por la dispẽsaciõ no; por no auer dispẽsado

de

de hecho ſu Santidad en las cenſuras fulminadas: tampoco por la apelacion, que con titulo fingido hizieron los dos, que verbalmente las recibieron, ni aunque huuiera ſido real, y verdadera la apelacion; porque como conſta del *capit. Paſtorali*, y otros, no ſe ſuſpende ſu efecto, porque la cenſura trae conſigo la execucion, con que vengo a inferir, que los pareceres dados ſon ciertos, y ſeguros; y aſsi ſiento con ellos. Madrid a diez y ocho de Enero de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y tres, en el Conuento de la Santiſsima Trinidad de Calçados.

El Maeſtro Fray Iuan Ramirez.

✠

RESPVESTA DE LOS REVERENDISSIMOS Padres Fr. Alonso de Salazar, Calificador de la Suprema, y Vicario Prouincial desta Prouincia de Castilla. Fray Iuan Roman, Lector Iubilado, Calificador del Santo Oficio, y Guardian del Conuento de San Francisco de Madrid. Fray Andres Arteaga, Lector Iubilado, Calificador de la Suprema, Predicador de su Magestad, Prouincial que fue en Mexico, y Padre de la Prouincia de Castilla, y Difinidor General de la Orden. Fray Antonio de Ribera, Lector Iubilado, Calificador de la Suprema, Comissario General que fue de Curia Romana, Difinidor General que fue de la Orden, y Padre de la Prouincia de Castilla. Fray Gaspar de la Fuente, Lector Iubilado, Calificador de la Suprema, Prouincial que fue dos vezes de esta Prouincia de Castilla, Secretario, y Difinidor General que fue de la Orden, y al presente de la Iunta de la Concepcion. Fray Iuan de Molina, Calificador de la Suprema, y Prouincial que ha sido de la Prouincia de Castilla. Fray Bartholome de Villalva, Lector Iubilado, Procurador que fue de la Curia Romana, y Padre de la Prouincia de Castilla. Y Fray Christoual Delgadillo, Lector Iubilado, y Custodio de la Prouincia de Castilla.

COnforme la narracion del hecho, que se contiene en los dos papeles de los Doctores Iuan Francisco de Dios, y Don Miguel Salvador, tenemos por cierto el parecer de los Abogados Don Ioseph Felix de Amada, Don Bruno Gonçalez de Sepulveda, Don Diego Bolero, Don Iuan Pacheco, Don Iuan de Giles Pretel, Don Luis de la Palma, Don Francisco de Palacios, y de los demas, que firman, bien conocidos en esta Corte por sus muchas letras, y opinion: porque auiendo los señores Dean, Digni-

dades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Saluador de la Ciudad de Zaragoza admitido la sentencia de la Rota en fauor de la Santa Iglesia del Pilar de dicha Ciudad, y sugetandose en todo a lo que por ella se les manda, reconociendola por Cathedral mas antigua; y obligandose a participar de todos los actos, y exercicios propios de Iglesia Cathedral, sin reseruar ninguno: y siendo cierto, q en virtud de dicha sentẽcia, y reconocimiento admitido de la Santa Iglesia del Pilar, adquirio derecho para el comun exercicio de dichos actos Cathedrales, en qualquier tiempo que ocurriessen, y como fuessen sucediendo, y en especial (por estar expressado) el de nombramiento, y assignacion de Vicario en Sedevacante.

Siendo todo esto tan claro, como consta del hecho referido, no dexa razon de dudar, que incurrieron las censuras publicadas en diez y ocho de Iulio de mil y seiscientos y sesenta y dos, por la desobediencia notoria en algunos exercicios de Iglesia Cathedral, que priuatiuamente hizieron, sin participarles a la Santa Iglesia del Pilar; por los quales fueron legitimamente declarados por descomulgados, por auer obrado notoriamente contra las letras executoriales: de la qual excomunion no les pudo escusar el reconocimiento verbal hecho de que las obedecian; pues esto se quedò en palabras; y lo que se les manda, no es solo esto, sino la Real execucion continua, y sucessiua en todos los actos Cathedrales, a que como es notorio, faltaron entonces: y por tanto incurrieron las censuras contenidas en las dichas letras, y fueron legitimamente declarados por incursos en ellas.

Ni los carteles, que fixaron por los puestos publicos de la Ciudad, alegando los actos verbales de reconocimiento, tienen fuerça alguna contra la justificacion de las censuras, porque con ellos no escusaron su delicto, sino le publicaron mayor, manifestando al mundo, que no auian cumplido lo que auian prometido; pues auiendo ofrecido

par-

participar a la Santa Iglesia Cathedral del Pilar todos los actos Cathedraticos, que se ofreciessen, auian hecho algunos priuadamente, faltando a la palabra, y a la obediencia; por lo qual quedaron inhabiles para la eleccion de Vicario en Sedevacante: y assi vnicamente deuiò hazerse por el Ilustrissimo Cabildo del Pilar, como Iglesia Cathedral legitima, y con derecho cierto, è indubitable para dicha eleccion, por tenerle adquirido por las letras Apostolicas, admitidas, y reconocidas por la parte contraria, y no auer otros Prebendados habiles con voto para hazer la eleccion.

2 Y en caso que se admitiesse (aunque es falso) que no estuuieran descomulgados, ni legitimamente publicados antes de aora, no se puede dudar, que por este vltimo acto, y exercicio Cathedral, que priuatiuamente han hecho de eleccion de Vicario, incurrieron en las censuras, y que han sido legitimamente declarados por descomulgados; porque el derecho de eleccion era comun a las dos Iglesias, y no pudieron priuatiue vsar dèl, sin participacion de la Iglesia del Pilar, como les estaua mandado por las letras; pues aunque en ellas no viniesse determinado el modo, y forma, que en dicha eleccion se auia de tener, deuian tratar de èl, y determinarle entre todos, como mejor pareciesse. y en caso, que no se conformassen para dexarle fixo, y permanente para en adelante, tomar de presente el que por la mayor parte de votos pareciesse mas conueniente para la eleccion, que ocurria, reseruando su derecho para litigar ante Iuez competente sobre la dicha forma; pero en quanto al proceder vna Iglesia sin otra a la eleccion de Vicario, quando de las dos se compone vna Cathedral, y Metropoli, en virtud de las letras Apostolicas; ninguna pudo priuatiue hazerlo, sino es en caso que la otra no quisiesse, ò no pudiesse concurrir a la eleccion, por estar sus Capitulares descomulgados, como en el caso presente sucedio. Con que auiendo el Ilustrissimo Cabildo del Pilar quedado vnica-

camente habil para el exercicio de dicho acto Capitular, y no auer querido, ni podido por la descomunion, concurrir los señores Capitulares de San Saluador, ha sido valida, y con todas las solemnidades de Derecho requisitas, la eleccion q̃ han hecho de Vicario en Sedevacante, y por tal deue ser vnicamente reconocido, y obedecido. No hemos querido citar Autores por la parte que defendemos, porque siendo tan cierto, y notorio el hecho, todos somos de este parecer, ni es materia en que puede auer opinion contraria, &c.

Esto es lo que sentimos, saluo meliori iudicio. Madrid, y Enero diez y nueue de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

Fr. Alonso de Salazar. *Fr. Iuan Roman.*

Fr. Andres Arteaga. *Fr. Antonio de Ribera.*

Fr. Gaspar de la Fuente. *Fr. Iuan de Molina.*

Fr. Bartholome de Villalva. *Fr. Christoual Delgadillo.*

✠

RESPVESTA DE LOS REVERENdissimos Padres, Maestro Fray Francisco Antonio de Yssssi y Guzman, Difinidor de la Prouincia de Castilla, y Predicador de su Magestad. Maestro Fr. Bernardo de Santander. Maestro Fr. Francisco de Lizana, Redemptor de la Prouincia de Castilla. Maestro Fray Pedro de Euia, Lector de Theologia de Alcalà. Maestro Fray Ioseph Pintre. Maestro Fray Ioseph Barrassa. Maestro Fr. Antonio Davila. Maestro Fray Antonio de Quiroga, de la Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautiuos.

SVpuesta la relacion del hecho, como se muestra en los papeles de los Doctores Don Miguel Saluador, y Iuan Francisco de Dios, sentimos ser corrientes los pareceres de los Abogados, que a ellos se subsiguen; pues la resolucion del caso se puede reducir a dos puntos. El primero, que los Prebendados de la Santa Iglesia de San Saluador incurrieron las censuras intimadas, por la positiua, y notoria desobediencia que tuuieron, exercitando priuatiuamente acciones Cathedrales, a que deuian concurrir los Prebendados de la Santa Iglesia del Pilar, en virtud de su jurisdicion executoriada de Cathedral Metropolitana con ella, la qual execucion priuada se les prohibe por dichas censuras: y assi fueron legitimamente declarados por notoriamente incursos: y consiguientemente, como es llano, es sin ningun valor, y fuerça qualquiera eleccion, promocion, ò vso de jurisdicion, que huuieren hecho, ò tenido los Prebendados de la Santa Iglesia de San Saluador, no solo en lo que puede to-

cār ā actos Cathedrales, qūe segun las letras executoriales pertenecen pro indiuiso a ambos Cabildos, sino aun otra qualquiera promocion, eleccion, ò vso de jurisdicion, que huuiessen exercitado, a la qual por especial priuilegio no huuiera de concurrir el Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar, como claramente se prueba *ex text. in cap. ad probandum, de re iudicata*, y se confirma *cap. super Abbatia, de officio delegat.*

El segundo punto es, que el verbal reconocimiento que hizieron los Prebendados de la Santa Iglesia de San Saluador, de que obedecian las letras executoriales, que se les intimaron en fauor de la participacion de la Santa Iglesia del Pilar a las funcciones Cathedrales, no teniendo dicho verbal reconocimiento de obediencia su deuida execucion (como no ha tenido) en lugar de fauorecer, como pretenden los Prebendados de la Santa Iglesia de S. Saluador, en los carteles q̄ por su parte se han fixado en la Ciudad de Zaragoza, el valor de sus actos priuados de Cathedral, sin el Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar, antes sin opinion los anula; pues no apelando, *saltem ad ipsum iudicem aliter informatum*, no les puede ayudar la opinion de algunos, que menos probablemente quisieron dezir *in cap. ad reprimendum*, eran validos. Quanto mas, que lo contrario es cierto; pues aunque aya apelacion, *iure Canonico constat censuram per appellationem non suspendi, vt habetur ex cap. Pastoralis, §. Verum, & cap. Ad hæc, de appellatione, & cap. Ad reprimendam, de offic. Ordinar. & cap. Is cui, §. vltim. de sentent. excommunicat. in 6. vbi Gloss. & Doctores in eo conueniunt*. Y la razon es manifiesta; porque si la censura es dada por sentencia valida, la apelacion no quita la censura; luego ni los efectos suyos? Luego aunque apelassen los señores Prebendados de la Santa Iglesia

de

de San Saluador, sus actos Cathedrales seràn nulos, siendo priuatiuos del Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar? Assi lo sentimos, saluo meliori. En este Conuento de la Merced de Madrid, en veinte y vno de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

Fr. Francisco Antonio de Isassi y Guzman.

Fr. Bernardo de Santander.

Fr. Pedro de Euia.

Fr. Francisco de Lizana

Fr. Ioseph Pintre.

Fr. Antonio de Quiroga.

Fr. Antonio Dauila.

Fr. Ioseph Barrassa.

RESPVESTA DE LOS REVERENdissimos Padres Maestros Francisco Ruiz, antes Cathedratico de Prima de Theologia en Murcia, y de Visperas en la Vniuersidad de Alcalà, Cathedratico de Prima de Theologia en los Estudios Reales, y aora Perfecto de dichos Estudios, y Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo. Mateo de Moya, antes Cathedratico de Prima de Theologia en la Ciudad de Murcia, y de Visperas en la Vniuersidad de Alcalà, aora Cathedratico de Prima de los Estudios Reales, y Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo. Agustin de Castro, Predicador de su Magestad, y Calificador del Supremo Consejo de la Santa Inquisicion. Manuel de Naxera, Predicador de su Magestad. Francisco de Pareja, Calificador del Supremo Cõsejo de la S. Inquisiciõ. Christoual de Ortega, antes Cathedratico de Visperas de Theologia en Murcia, aora Maestro de Theologia de los Estudios Reales, y Calificador de la Santa Inquisicion. Iuan Bautista Dauila, Calificador del Supremo Consejo de la Santa Inquisicion, y su Reuisor de los libros

bros en Madrid. Francisco de Salinas, Theologo de la Compañia de Iesus. Ignacio Rodriguez, antes Cathedratico de Prima en la Ciudad de Murcia, y aora Maestro de Theologia de los Estudios Reales del Colegio de la Compañia de Iesus.

LA inobediencia a las letras executoriales es tan manifiesta, y notoria (segun en el hecho se refiere) que no se puede dudar auer incurrido los Capitulares del Saluador las censuras, y excomunió que en ellas se contienen; y por consiguiente, que fueron legitimamente declarados por descomulgados, como prueban los Reuerendissimos Padres, y Maestros de la sagrada Religion de San Francisco. Porque auiendoseles mandado al dicho Cabildo, y Prebendados participar a los de la Santa Iglesia del Pilar todos los actos pertenecientes a Iglesia Cathedral, con clausula expressa de no poder pretender derecho priuatiuo a ninguno, sino es auiẽdo primero obedecido a las letras en la participacion de todos: *Reseruato tamen Ecclesiæ Sancti Saluatoris iure agendi post paritionem pro priuatiua canonizatione dictorum prætensorum actuum.* No cumplieron con este mandato (como por el hecho referido es notorio) pues no obedecieron en todo. Por lo qual el auer interpuesto apelacion a la declaratoria de las censuras, no pudo tener lugar, ni mas efecto que si no huuieran obedecido en nada; porque assi como si fuesse notoria la inobediencia en todo, no podia fauorecerles la interpuesta apelacion a la declaratoria, por ser ilusoria de las letras; assi tambien siendo notoria la inobediencia en parte de lo mandado, no puede ser de algun fruto: porque esta basta para que sin controuersia se verifique, no obedecieron a lo que en las letras executoriales se les ordena.

Y dado caso que la apelacion interpuesta huuiesse suspendido la declaratoria, no pudo suspender la excomunion incursa por los actos que priuatiuamente auiā exercido contra los executoriales, y por consiguiente ni los efectos de la censura; por la qual no pudieron hazer eleccion de Vicario Sedevacante; porque el descomulgado tolerado, segun todos los *Theologos, y Canonistas, no puede licitamente hazer ningun acto de eleccion, ni jurisdicion; y aun muchos dizen, que si hizieren alguno, no serà valido.*

Si bien en el caso presente tiene otra nulidad cierta, y notoria la eleccion de Vicario hecha por los Capitulares de la Iglesia del Saluador, por no auer concurrido, y votado en ella los Capitulares de la del Pilar, teniendo estos derecho adquirido por las sentencias de la Rota, admitidas, y reconocidas dē la parte contraria, la qual obedeciendo a dichas sentencias, le comunicò todos los derechos, y acciones propias de Iglesia Cathedral; por lo qual no pudo con autoridad propia priuarles del *iure eligendi*, ni inhabilitarles para dicha eleccion: y assi no fue legitima, ni tuuo la solemnidad, segun derecho requisita, y por consiguiente fue nula, y de ningun valor; y para pretender lo contrario con algun titulo, era necessatio constasse, que auiendo sido requeridos, y conuocados los Prior, y Cabildo del Pilar, no auian querido concurrir, lo qual no se hizo, ni solicitò, como consta del hecho, ni obsta que en otros exercicios no les auian admitido, por tenerlos por descomulgados, porque lo singular del presente, y ser consequencia de otros muchos, prometia diuersa resolucion; y assi prudentemente podian persuadirse, que vsarian de la licencia que concede el Concilio Constanciense para tratar con descomulgados tolerados; y por lo menos consiguieran con auerlo intentado, el que huuiesse menos que oponer contra el valor de dicha eleccion; con que el auerlo omitido, es

argumento claro de no querer participar este acto a la Iglesia del Pilar; por lo qual, segun lo expressado en las letras, pagin. 12. en aquellas palabras: *Ad quem effectum attenditur quauis responsio, & quilibet actus ex quo argui, & dignosci possit animus non parendi.* Solo este es bastante para declararlos por descomulgados, y como tales, priuados del vso valido en los actos de jurisdicion, aunque se concediesse la suspension de la declaratoria por la desobediencia en otros actos.

Pero cõtra la eleccion hecha por los Prior, y Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar no ay razon que milite, porque el derecho, y voz actiua para elegir, es indubitable, como consta de las letras executoriales obedecidas en esta parte. Y por estar descomulgados tolerados, ò no tolerados los Prebendados del Saluador, no deuieron ser llamados, ni admitidos a la eleccion; y por consiguiente tuuo toda la solemnidad de derecho requisita, con los votos que concurrieron; de donde se infiere, que el Vicario elegido por dichos Capitulares de la Iglesia del Pilar, deue ser vnicamente obedecido: *Sic sentimus.* En este Colegio Imperial de la Compañia de Iesus de Madrid, a veinte y tres de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

Francisco Ruiz.	*Mateo de Moya.*
Agustin de Castro.	*Manuel de Naxera.*
Francisco de Pareja.	*Christoual de Ortega.*
Iuan Bautista Dauila	*Francisco de Salinas.*

Ignacio Rodrigez.

RE-

RESOLVCION QVE SE TOMO EN VNA IVNTA enque interuinieron los Licenciados Don Luis de la Palma y Freytas, Don Iuan de Giles Pretel, Don Diego Bolero, Don Iuan Pacheco, Don Ioseph Felix de Amada, y el Doctor Don Bruno Gonçalez de Sepulveda, Abogados de los Reales Consejos de su Mageſtad en eſta Corte.

AViendo ſido conſultados por parte de la Santa Igleſia del Pilar de Zaragoza, en razon del pleyto que han ſeguido con la del Saluador, ſobre la prelacion, antiguedad, y preeminencia de la Cathedralidad, y execucion de los executoriales, que en èl ſe deſpacharon por la Rota de ſu Santidad de las ſentencias dadas a fauor de la Igleſia del Pilar, para que fueſſe auida, y tenida por mas antigua, y actual Cathedral de la Ciudad de Zaragoça, y que ſe guardaſſen a ſu Cabildo, y Canonigos los priuilegios, prerrogatiuas, honores, y preeminencias deuidas a la Igleſia Cathedral. Y viſto, aſsi eſtos executoriales, como la declaratoria dada en Roma en 27. de Abril del año de 1661. en que ſe declaran por incurſos en las cenſuras fulminadas en dichos executoriales, los Canonigos, y Prebendados de la Igleſia del Saluador, y demas diligencias hechas en ſu virtud: y hecho iunta particular ſobre todo, en que ſe confiriò la materia, Nos ha parecido. lo primero, que los dichos Canonigos del Saluador eſtan incurſos en las dichas cenſuras: y aſsi no pudieron juntarſe, como ſe juntaron, a proueer los oficios de la Sedevacante, ni hazer otro acto alguno tocante a ella, demàs de ſer contra la executoria. Y que aſsi toda la poteſtad, y autoridad ſe deboluiò, y ha eſtado, y eſta en los Canonigos, y Prebẽdados del Pilar, y por el conſiguiente legitimamente han nombrado los oficios, y que los deuen exercer los nombrados por ellos. Y que para euitar los eſcandalos, y encuentros, que ſe ocaſionan, y pueden ocaſionar de que los nombrados por los del Saluador tambien exerçan, ſe deue vſar del medio ſiguiente.

Que por parte del Fiſcal Ecleſiaſtico, nombrado por los Canonigos del Pilar, ſe parezca ante el Iuez Ordinario, nombrado por los miſmos, refiriendo el hecho, y como los Iuezes Ordinarios nombrados por la Igleſia del Salvador eſtàn exerciendo juriſdicion, no pudiẽdo hazerlo, aſsi por los executoriales, como por la excomunion, por lo qual en caſo neceſſario ſe querellan dellos. Y que auida informacion, que ofrece incontinenti, de lo referido, ſe dè deſpacho para que los dichos Ordinarios nombrados por el Saluador, ni los demas Miniſ-

nistros,no vsen de la jurisdicion,ni oficios. Y mandada dar la informacion,se darà,y vestirà este pedimiento con testimonio en relacion de los executoriales,declaratoria, y cedulas fixadas sobre la publicacion,y testigos del vso. Y con esto se despacharàn letras para que no procedan,y cessen,con apercibimiento de proceder contra ellos, cõforme a derecho. Y se notificaràn a los Iuezes Ordinarios, los quales, ò responderàn oponiendose,y diziendo,que les toca a ellos, y q̃ quieren proseguir,ò despacharàn otras letras, inhibiendo a los Ordinarios del Pilar. Y con qualquier cosa de estas que hagan, se ha de apelar por el Fiscal para ante su Santidad,ò su Nuncio en esta Corte, y pedir testimonio, y remitirle, para que con esso se introduzga la causa en este Tribunal,y vaya despacho para traer todos los autos. Esta sentimos,que es la forma en que se deue proceder para proseguir el negocio,y remediar los daños presentes,y los demas que se pueden temer. Saluo,&c. Madrid 19. de Enero de 1663. años.

Y auiendo traido los autos a la Nunciatura, se pedirà reuocacion, y anulacion de todo lo hecho,obrado,y executado por los Canonigos de la Iglesia del Saluador; y en caso necessario, que se debueluan los procedimientos a los del Pilar,y sus Iuezes. Y segun los autos que vinieren,y forma en que se traxeren,se ordenarà acà el pedimiento.

Lic. D. Luis de la Palma y Freytas.

Lic. D. Iuan de Giles Pretel.

Lic. D. Diego Bolero y Caxal.

Lic. D. Iuan Pacheco.

Doct. D. Bruno Gonçalez de Sepulveda.

Lic. D. Ioseph Felix de Amada.

✠

RESPVESTA DE LOS REVERENDISSIMOS Padres, Maestro Fray Andres Merino, Prouincial, Predicador de su Magestad, y Consultor de la Suprema. Maestro Fray Thomas de Castejon. Maestro Fray Luis Criado. Maestro Fray Gabriel de Morales. Maestro Fray Sebastian de Portillo. Fray Alonso de Cuellar, Lector Iubilado, y el Maestro Fr. Diego de Victoria, de la Orden de San Agustin.

COnsiderando el processo, y estado en la prosecucion del derecho de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoça, segun el hecho contenido en los discursos de los Doctores Iuan Francisco de Dios, y Don Miguel Salvador, parece, que manifiestamente deduce dellos el juizio de tan esclarecidos Abogados, como se contienen enla respuestta de Don Iuan Pacheco, y los demas, que con ella concuerdan, junto con el de tan graues, y notorios Maestros de las Sagradas Religiones del Glorioso Padre San Francisco, Santisima Trinidad, nuestra Señora de la Merced, y Compañia de Iesus, que el Dean, y Canonigos de la Santa Iglesia Metropolitana del Saluador de Zaragoça se hallan incursos en las censuras, y declaratoria, que en virtud de los executoriales de la Sacra Rota, se han fulminado contra ellos: causa que manifiestamente los priua del vso de la jurisdicion, y anula su eleccion hecha de Vicario en Sedevacante, sin que le obste la apelacion interpuesta.

Asimismo se conuence la nulidad desta eleccion cõ la verbal obediencia de la Iglesia del Saluador a dichos executoriales, pues reconociendo en ella su fuerça en la execucion, falta al cumplimiento de sus preceptos, con que se manifiesta incursa en las censuras, por cuya fuer-

ça obedeciò, y hizo participante a la dicha Igleſia del Pilar en algunos actos Cathedrales, lo qual oy le niega en vno de los mas principales, como manifieſtamente lo es la eleccion de Vicario en Sedevacante.

No menos eficazmente ſe deduce de dichos diſcurſos, y pareceres, la nulidad de dicha eleccion preciſamente, por no auer participado en ella los Capitulares de la Igleſia del Pilar, por no auerlos conuocado, ſiendo declarados parte en los actos Cathedrales por los executoriales de la Sacra Rota, obedecidos por la Igleſia del Saluador. De todo lo qual ſe concluye, no ſolo el valor que tiene la eleccion de Vicario en Sedevacante hecha por la Igleſia del Pilar, ſino eſtar obligada a ella por la nulidad de la contraria, y incapacidad de exercer juriſdicion los Capitulares de la Igleſia del Saluador, ò por incurſos en la declaratoria, ò alomenos por tolerados en proceder contra los executoriales. Aſsi lo ſentimos, ſaluo meliori. En San Felipe de Madrid, de la Orden de San Aguſtin nueſtro Padre a 25. de Enero de 1663. años.

Fr. Andres Merino. *Fr. Thomas de Caſtejon.*

Fr. Luis Criado. *Fr. Gabriel de Morales.*

Fr. Sebaſtian de Portillo. *Fr. Alonſo de Cuellar.*

Fr. Diego de Victoria.

RESPVESTA DE LOS REVERENdissimos Padres Maestros Fr. Iuan de Ludeña, Lector Iubilado, Examinador Synodal, Calificador del Santo Oficio, y Prouincial de la Orden de los Minimos de San Francisco de Paula en la Prouincia de Castilla. Fray Ioseph Mendez de San Iuan, Lector Iubilado, Examinador Synodal, Calificador del Supremo Consejo de Inquisicion, y Prouincial que fue dos vezes de Castilla, y Fray Pedro Mexia, Lector Iubilidado, Examinador Synodal, Predicador de su Magestad, Prouincial que ha sido de dicha Prouincia.

HA Sido tan ruidosa la controuersia de los dos Ilustrissimos Cabildos de las Iglesias Sãtas de Zaragoça, que quando los Doctores Iuan Francisco de Dios, y D. Miguel Saluador, no pusieran tan claro, y expresso el hecho, no era facil le ignorassemos, aun los mas retirados.

En primer lugar, suponemos la fuerça de las censuras, que en virtud de las letras executoriales, se notificaron à 3. de Diziembre de 1659. por parte del Ilustrissimo Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar, al de la Iglesia de S. Saluador, reproducidas en la Sacra Rota en 5. de Iulio de 1660. con citacion de ambas partes, y en segundo altercado confirmadas a 10. de Diziembre del mismo año: y por vltimo, y tercero en 27. de Abril de 1661. con letras declaratorias del incurso de entredicho, y excomunion contra el Ilustrissimo Cabildo del Saluador, y Prebendados dèl.

Suponemos, lo segundo, la fuerça que a los señores Dean, y Cabildo del Saluador hizo la intimacion destas letras Apostolicas (como era justo) intimadas vltimamente en 4. de Iunio de dicho año de 1661. assi por la respuesta en 26. y 28. de dicho mes, mostrando prompta

ta obediencia en todo, y por todo lo que en ella se contenia, *Reconociendo a la Santa Iglesia del Pilar por mas antigua, y actual Cathedral de Zaragoça, y a su Capitulo, y Canonigos.* Y tambien por quanto auiẽdo hecho protesta contra dicho acto de 6. de Iunio los señores Doctores Iuan Antonio Lope, Iuan Gaspar de Perisanz, y Gaspar de las Heras, Capitulares de la Santa Iglesia del Saluador, el señor Dean, y Cabildo, con todos los demas Señores Dignidades, y Canonigos, dixeron no consentian en las respuestas dadas por dichos señores Doctores, protestando dellas; de donde se infiere legitimamente, que obrar en contra de lo obedecido, y protestado, es derechamente incurrir en las censuras impuestas por la Sacra Rota; pues no solo se promete la obediencia verbal, sino la real, y actual, como lo manda la Sacra Rota en la declaratoria citada de 10. de Diziembre, pag. 13.

Que se aya obrado en contra, consta del hecho, pues contra el derecho de la Santa Iglesia del Pilar, admitida (como suponemos) por mas antigua, y actual Cathedral, a quien (saltim con la Santa Iglesia del Saluador) pertenecia el nombramiento de Vicario en Sedevacante (en virtud de estar admitida en la forma dicha) le ha nombrado la Santa Iglesia del Saluador sin citacion alguna a la del Pilar.

Y de que este acto sea suficiente para contrauenir a los executoriales, consta; lo vno, por ser de los mas graues que pueden ocurrir al Derecho; lo otro, porque vn acto en contrario, basta (como consta de la decision) de 27. de Mayo de 1658. pag. 59. *Executorialium*, que dize: *Huiusmodi enim actus*; y la obediencia deue ser vniuersal, como tambien lo mandan las letras de la declaratoria, p. 17. en la decis. 27. de Abril.

Y no obsta la razon principal que dà la Santa Iglesia del Saluador, diziendo, le pertenece dicho nombramiẽ-

to

to de Vicario en Sedevacãte, *por la immemorial de tantos siglos*, pues ha otros tantos que la Santa Iglesia del Pilar pretende lo que por los executoriales de presente ha conseguido, a quien tiene obedecido el Ilustrisimo señor Dean, y Cabildo del Saluador; y asi la question se reduce al estado presente, y no al passado.

Por todo lo qual nos parece, no solo que los señores Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Sãta Iglesia del Saluador no pudieron *insolidũ* hazer nõbramiẽto de Vicario en Sedevacante, sino q̃ por auerle hecho sin citaciõ a la Sãta Iglesia del Pilar, han incurrido en dichas censuras, y son incapaces de la administraciõ en Sedevacante, y exercicio de su jurisdicion, *pro nunc*, y cõsiguientemente no pueden mandar, ni ser obedecidos de los subditos, sin riesgo de las conciencias de todos, por ser tan publico todo el hecho. Y asimismo, que a la Santa Iglesia del Pilar *pro nunc* le toca el nombramiento de Vicario en dicha Sedevacante, sin que para ello estè obligada a citar a alguno de los señores de la Santa Iglesia del Saluador (sino es a quien despues de lo sucedido aya entrado por Capitular en el Saluador) pues no consta, que en el nombramiento hecho de Vicario alguno de los Capitulares, se excluyesse, ni fuesse de parecer se citasse para dicho efecto a la santa Iglesia del Pilar. Asi lo sentimos, saluo meliori. En este Conuento de la Victoria de Madrid a 26. de Enero de 1663.

Fr. Iuan de Ludeña, Prouincial.

Fr. Ioseph Mendez de San Iuan.

Fr. Pedro Mexia.

RESPVESTA DEL MVY ILVSTRE señor Doctor Don Pedro de Vribe y Yarza, Rector del Colegio de San Ildefonso, Vniuersidad de Alcalà, y Cathedratico de Sexto en dicha Vniuersidad.

SVpuesto el hecho que se contiene en estos dos papeles, siento que està comprobada, y patente la inobediencia contra las letras executoriales de la Sacra Rota, que pide paricion positiua, y Real; y esta no consta, ni se prueba; siendo assi, que deue probarla, auiendo persistido antecedentemente en inobediencia el Ilustrissimo Cabildo de San Saluador, *vide Barbos. loc. cit.* en el papel del Doctor Don Agustin Saluador, *num. 6. lit. X.* pues la presumpcion que ay contra el contumaz, de que no se ha reducido a la obediencia, parece que no se quita, sino es que como dixo *in simili la l. liberi 28. C. de inoffic. testam. Probationem præstent, quod obsequium debitum iugiter, provt naturæ Religio postulabat parentibus, exhibuerunt.* Y en el hecho presente no solo permanece esta presumpcion, pero se refieren actos de positiua inobediencia aun in specie ipsa, en no querer participar la Santa Iglesia de San Saluador a la del Pilar el exercicio de la jurisdicion Sedevacante, que expressamente manda participar la Sacra Rota, segun lo narrado en dicho papel, *n. 3. lit. L.* De que se sigue la justificaciō de la declaratoria de la excomunion hecha por el Iuez executor Apostolico contra los señores Prebendados de dicho Cabildo, y Santa Iglesia, y la inhabilidad, q̄ durante las censuras padece de poder exercer jurisdiciō Sedevacante por si, ni por su Vicario; como ni pudiera el Ilustrissimo señor Arçobispo estando excomulgado, *cap. ad probandum 24 de sent. & re iud. & ibi Glos. cap. exceptionem in fin. de exception. cap. inter alia 30. de sent. excommunic. cap fin. de hæretic. in 6. cap. fin. de pœnis,*

nis,ni por si,ni por su Vicario,*quia vnum idemque Tribunal est amborum,cap.1.cum simil. de offic.Vicarij in 6.Campanil.in diuersorio,rub. 11.cap.15.à num.139.Gutierrez cum relatis,lit.I. Canon. quæstion.cap.1.num.80. & 85.* Ni menos pudo el dicho Cabildo de San Saluador elegir,ò nominar Vicario Sedevacante, por estar priuados los excomulgados del derecho de elegir por si solos,ni con otros que no lo estèn,*cap.cum inter,de elect. cap cum dilectus,& ibi DD de consuetud notatur in cap. Apostolicæ, de exceptionib.cap.fin.de Clerico excommun.ministr. Couar. in cap. alma mater,1.p.§.7.num.9.* Y por lo dicho no pueden los subditos sin pecado mortal obedecer al dicho Vicario,ni al dicho Cabildo,*cap.vlt.de excessib.Prælator. cap. miratus 2.93.dist. capit. Sacerdotes* 82.*q.7.*por ser la obediencia especie de comunicaciõ, la qual se deniega a los Fieles con los excomulgados,ni les escusarà la obligacion de obecer;porque esta no se da donde no ay Superior que tenga derecho de mandar, pues ambos son correlatiuos, de tal manera,que aun los que viuen en vna misma Comunidad, como Religiosos,no deuen comunicar a su Superior con obediẽcia,sino solo con la comunicacion domestica, que se deue a qualquiera otro domestico,*latè Suarez tom. 5. disp. 15. sect. 7.* Esto siento,saluo,&c. En Alcalà a 25.de Enero de 1663.

*Doctor Don Pedro de Vribe
y Yarça.
Rector,y Cathedratico de Sexto
de la Vniuersidad de Alcalà.*

RESPVESTA DEL SEÑOR DON TOMAS DEL *Castillo de Herrera,Colegial mayor de San Ildefonso,Vniuersidad de Alcalà, Cathedratico de Decreto,y Assessor de dicha Vniuersidad.*

HE visto el parecer destos señores, segun el caso propuesto en la Consulta,que supongo cierta; y siento, que los señores Dean,y Cabildo de la Santa Iglesia de San Saluador no pueden exercer por aora jurisdicion alguna;por los fundamẽtos que mas largamente se hallan,asi en la Consulta, como en los pareceres, con

con quienes me conformo, saluo meliori iudicio, &c. En este Colegio mayor de San Ildefonso, Vniuersidad de Alcalà, del Santo Cardenal de España mi Señor. Enero 25. de 1663.

Doctor Don Thomas de Castillo de Herrera.

RESPVESTA DEL SEÑOR DOCTOR D. IVAN Antonio de Morales, Rector del Colegio del Rey, Canonigo, y Dignidad de la Santa Iglesia Magistral de San Iusto, y Pastor, Iuez Ordinario de las Rentas Dezimales, y Cathedratico de Visperas de Canones en la Vniuersidad de Alcalà.

HE leido con atencion los discursos que dize la Consulta; y suponiendo ser ciertos los supuestos que contienen; siento, que es, y ha sido valida la publicacion de las censuras, que (se dize) se hizo en 28. de Diziembre de 1662. contra los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la muy Illustre, y Santa Iglesia del Saluador de la Ciudad de Zaragoça, como contra verdaderos inobedientes; que importa poco protestar, y apellidarse obedientes, quando las acciones mismas desdizen, y se oponen a las protestas, *per text. in l. si quis extraneus 12 ff. de acquir. hæredit. l. cum in plures 60. §. locator horrei 6. ff. locati, cap. cum M. de instit. cap. solicitudinẽ 54. de appellat. docent Olea de cession. iuris, tit. 8 q. 1. num. 23. Gail. Rip. Costa, Moneta, & alij relati nouissimi à Ioanne Iranço in tract. de protest. considerat. 32. ex nu. 1. vbi ex num. 8. latè exemplificat, quando protestatio dicatur contraria facto. Nouissimè etiam Didacus Frances in tract. de intrus. q. 6. num. 9.* Y consiguientemente, que son incapaces de jurisdicion, y a quienes no se les deue obedecer sin graue riesgo de conciencia, como graue, y neruosamente lo apoya el señor Rector desta Vniuersidad en su parecer immediato. Assi lo siento, saluo meliori, &c. En este Colegio de su Magestad de la Vniuersidad de Alcalà. Enero 20. de 1663. años.

Doctor Don Iuan Antonio de Morales. Cathedratico de Visperas de Canones.

RES-

RESPVESTA DEL SEÑOR LICENCIADO DON Pedro Mançano, Colegial del Insigne Colegio de su Magestad, y Cathedratico de Decretales en la Vniuersidad de Alcalà.

HE reconocido los dos dos papeles, que responden a esta pregũta hechos en Zaragoza, y el parecer del señor Doctor D. Pedro de Vribe, señor Rector, y Cathedratico de Sexto en esta Vniuersidad; y el del señor Doctor Don Iuan Antonio de Morales, Cathedratico de Visperas, y Iuez Ordinario de Rentas Dezimales en este Partido de Alcalà, y conformandome con todos, siento procediò bien el Iuez executor a fulminar censuras contra los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Saluador de la Ciudad de Zaragoça, y que no deue sobresseer en ellas por ningun genero de violencia, ò inobediencia, que de parte de los excomulgados se aya intentado, porque a esto solo esta obligado en derecho el executor, quando executa las primeras letras, pero no auiendo auido (*licèt iniusta*) *aliqua contraditio*, y buelto con el negocio a Roma, y sin embargo mandado en la Sacra Rota proceder a la execucion, como se tenia mandado, como supone en el num. 2. de su discurso el Doctor Miguel Agustin Saluador, *tenet in terminis Parlador. quotidianar. differentiarum, different.* 1. *num.* 4. ibi: *Quale illud est, quod vsu increbuit in Romana Curia, vt executor datus non debeat executorias litteras exequi, si reus, vel iniustam fecerit contraditionem, sed debeat in executione supersedere donec secundæ decernantur ab Apostolico Auditore litteræ, seu rigurosum decretum, vt vulgò appellatur.* Aqui ay segundo, como se supone; luego obra bien en proceder a declararlos por excomulgados, *adducit Gomez. in regul. de subrogandis collitigatoribus, quæst.* 4. *& Couarrub. lib.* 3. *variar. cap.* 16. *num.* 7. *& Gutierrez Canonicar. quæstion. lib.* 2 *cap.* 4. *num.* 28. Las palabras destos Autores no van aqui, porque el tiempo que han estado en mi poder estos papeles, casi no ha sido bastante a poder leer las que ellos contienen. Este es mi sentir, saluo meliori. En este Colegio del Rey nuestro Señor de Alcalà, y Enero 22. de 1663.

Lic. D. Pedro Mançano,
Cathedratico de Decretales

RESPVESTA DEL SEÑOR DOCTOR D. MIGVEL *Moez de Iturbide, Abogado de mucho credito, y estimacion en la Vniuersidad de Alcalà.*

LO mismo me parece que a estos señores, por los fundamentos que consideran, muy concluyentes. Saluo, &c. En Alcalà a 24. de Enero de 1663.

Doct. D. Miguel Moez de Iturbide.

RESPVESTA DEL REVERENDISSIMO PADRE *Maestro Fr. Francisco de Mendoza, de la Orden de nuestra Señora de la Merced. Cathedratico de Filosophia Moral de la Vniuersidad de Alcala.*

LEidos, y reparados con la atencion que se deue los dos discursos supra referidos, y ponderado el hecho, que en ellos se supone, y las razones con que persuaden su intento, siento esta hecha justificadissimamente la publicacion de censuras, que se pone por parte de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoça, contra los Prebendados de la Santa Iglesia del Saluador de dicha Ciudad; y por el consiguiente, que se deuen tener, y reputar dichos Prebendados por incursos en dichas censuras; y que como tales, ni deuen, ni pueden exercer la jurisdicion que pretenden de Sedevacante, ni otra alguna; porque a la verdad, supuesto el hecho en los discursos referidos, en ellos se prueba con eficaces razones dicho incurso. Y no se admitiendo en este caso el incurso de censuras, no serà facil hallar caso en que se verifique, pues ninguno avrà en que no aya alguna escusa para escusarse de dicho incurso, auiendola en este. Assi lo siento. En este Colegio de Alcalà de la Purissima Concepcion de Maria Santissima, Orden de nuestra Señora de la Merced. Enero 25. de 1663.

M. Fr. Francisco de Mendoza, Cathedratico de Filosophia Moral de la Vniuersidad de Alcalà.

RESPVESTA DEL SEÑOR LICENCIADO DON Iuan Gomez, Colegial Mayor de San Ildephonso, Vniuersidad de Alcalà.

HE leido con atencion estos dos discursos del Doctor Don Miguel Agustin Saluador, y del Doctor Iuan Francisco de Dios, y hallo, que segun lo que en ellos se contiene, es valida la publicacion de las censuras contra los señores Dean, Dignidades, y Cabildo de la Santa Iglesia de San Saluador de la Ciudad de Zaragoza, y que por el consiguiente no pueden exercer jurisdicion in Sedevacante, ni otra funccion alguna de jurisdicion de Iglesia Cathedral, porque la jurisdicion no se puede exercer sin interuenir obligacion de obedecer en los subditos, y ningun subdito està obligado a prestar obediẽcia a su superior estando descomulgado, *vt probatur ex cap. Iuratos Milites 15. quæst. 6. & ex cap. vltim. extra de pœnis, & probant Pater Mendo de iure Academico, quæst. 33. à num. 402. Andreas Valens ad titulum de sententia excommunicationis.* Este es mi parecer, saluo in omnibus meliori, &c. En este Colegio Mayor de San Ildefonso del Santo Cardenal de España mi señor. Alcala, y Enero 25. de 1663.

Lic. D. Iuan Gomez.

RESPVESTA DE LOS REVERENDISSIMOS Padres Maestros Fray Antonio Roxo, Lector Iubilado, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, y Guardian del Conuento de Santa Maria de Iesus de Alcalà, vulgarmente llamado de S. Diego, de la Orden de S. Francisco. Fr. Ioseph de la Cruz, Lector Iubilado, y Guardian del Colegio Mayor de San Pedro, y San Pablo de la misma Vniuersidad: Fray Miguel de Villauerde, Lector Iubilado: Fray Gregorio Sanchez, Calificador de el Santo Oficio, y Lector de Prima: Fray Francisco Vergara: Fray Iuan Sendin; y Fray Andres Martin, Lectores de Theologia del mismo Conuento.

AViendo visto el papel, escrito, y publicado por el Doctor Don Iuan Francisco de Dios, su fecha en Zaragoça a veinte de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y sesenta y dos; y entendido por èl el estado en q̃ se halla la Santa Iglesia Metropolita-

na

na de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoça, en virtud de los executoriales de la Sagrada Rota, que la declaran por tal Metropolitana, y mas antigua Cathedral actual de Zaragoça; y lo executado en la intimacion a la Santa Iglesia, Dean, y Cabildo del Saluador de dicha Ciudad, y lo que obrò dicho Cabildo, hasta que por ello Executor Apostolico promulgò, y publicò censuras en veinte y ocho de Diziembre del año passado contra los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia del Saluador. Todo lo qual, quanto al hecho, creyendo, y suponiendo por el papel del sobredicho Doctor Iuan Frãcisco de Dios. Dezimos, no ser materia de duda, ò controuersia auer sido valida la publicacion de las censuras sobredichas, y ser incapaces por ellas el Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Saluador de exercer en todo, ni en parte la administracion de la Sedevacante, y que segun el estado presente vnicamente tocò, y toca dicha administracion a la Santa Iglesia del Pilar, a titulo de estar antes, y despues de la Sedevacante el Dean, Dignidades, y Canonigos del Saluador incursos en las censuras sobredichas, y como tales inhabiles de concurrir a la eleccion de Vicario: y la que por si solos hizieron ser irrita, y nula, y serlo assi las prouisiones, mandamientos, y censuras que manaren de su Tribunal. Assi lo sentimos, salvo meliori iudicio. En Alcalà en 25. de Enero de 1663.

Fr. Antonio Roxo. *Fr. Ioseph de la Cruz.*

Fr. Miguel de Valverde. *Fr. Gregorio Sanchez.*

Fr. Francisco de Vergara. *Fr. Iuan Sendin.*

Fr. Andres Martin.

RESPVESTA DE LOS REVERENdissimos Padres Antonio Rosende, Prouincial de los Clerigos Menores, Calificador del Consejo de la Suprema Inquisicion, Predicador de su Magestad, Lector de Theologia que fue en la Vniuersidad de Alcalà. El Padre Iuan de Ios, Calificador de la Suprema Inquisicion, Examinador Synodal de este Arçobispado, Prouincial que ha sido, y Lector de Theologia en la Vniuersidad de Salamanca. El Padre Geronimo de Salcedo, Prouincial que ha sido, y aora Assistente Prouincial, Calificador de la Suprema Inquisicion, y de las Iuntas deste Tribunal, y de la Iunta de la Concepcion. El Padre Iayme de Vrra. Y el Padre Benito Remigio, Lectores de Theologia.

SVponiendo, como todos los pareceres doctissimos, y ajustadissimos al hecho, y al Derecho, que se han dado por tan graues Plumas, deuen assentar, que esta materia de la Cathedralidad pretensa de las dos Iglesias ha sido examinada por muchos años en la Sacra Rota Romana, y vltimamente decidida en juizio contraditorio, é impuesto silencio perpetuo a la parte que vnicamẽte quisiere arrojarse la Sede Archiepiscopal, declarando a fauor de la Santa Iglesia del Pilar, que vnitiua, y cumulatiuamente deue gozar las prerrogatiuas, y preeminencias de Cathedral en el mismo grado que la Santa Iglesia del Saluador las conserua, y ha conseruado por tantos siglos como ella alega, negando la remissoria que para ella se pedia viuamente en la decision de 27. de Mayo de 1658. por la razon que alli se declara, in fine: *Vnde modo censetur, non absque calumnia petita ad protrahendam causæ terminationem.* Hallandose ya terminada esta tan altercada controuersia, y mandando con censuras, se obedezca la declaracion de la Sacra Rota; y por parte de la Iglesia del Saluador ofrecidose a la obedien-

 cia,

cia, y el cumplimiento, y guardarle a la Iglesia del Pilar la preeminencia cumulatiua de Cathedral, auiendo procedido la del Saluador en la Sedevacante a nombrar Prouisor, sin interuencion de la del Pilar, esforçando con esta anticipacion el ser Cathedral priuatiuamente; sin embargo de la denegacion en contrario, no parece puede escusarse del incurso de las censuras fulminadas; y que el nombramiento de tal Prouisor sea nulo, por falta de autoridad, y auer despojado atentadamente de su possession a la parte legitima, que deuia concurrir a la eleccion tambien, como por la suspension, è inhabilidad de tales actos que las censuras traen consigo. Assi lo sentimos, saluo in omnibus, &c. En esta Casa del Espiritu Santo de Madrid a veinte y siete de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

Antonio Rosende. *Iuan de Ios.*

Geronimo de Salcedo. *Iayme de Vrra.*

Benito Remigio.

RESPVESTA DE LOS REVERENdissimos Padres, Maestro Fray Antonio Lopez de Mella, Prouincial que ha sido quatro vezes, y aora Vicario General de todas las Prouincias de España. Maestro Fray Andres de Sosa, Prouincial que ha sido, y Lector de Theologia. Maestro Fray Manuel Gonçalez de Castro, Prouincial que ha sido, y Predicador General. Maestro Fray Felipe de Ibarra, Lector de Theologia, y Predicador de Madrid, de la Orden de San Basilio el Magno.

SEgun lo ponderado, y referido por tan graues Doctores, como en defensa de la Santa Iglesia del Pilar emplean sus plumas, y logran sus discursos, ajustandose

en

en todo a la verdad del hecho,y docto del Derecho;sentimos,q̃ auiendo en juizio cõtraditorio la Sacra Rota determinado,toca vnitiue,y cumulatiue a la Santa Iglesia del Pilar todos los derechos,y acciones, y prerrogatiuas de Cathedral,segun, y como las possee la Santa Iglesia de San Saluador,como consta de diferentes decisiones,y en especial por la declaratoria de 10. de Diziembre de 1660.pag.15. y por la vltima comission Rotal del año de 1623.donde hablando del derecho Cathedratico de la Santa Iglesia del Pilar,concluye cõ estas palabras: *Integrè restituisse, & retinere iura Cathedralitatis.* Para cuyo cumplimiento se despacharon censuras por la sacra Rota,en virtud de que fueron obedecidos sus mandatos por parte de la Santa Iglesia de San Saluador, no solo in voce,sino in scriptis en publicos carteles,dando, como de hecho dieron la possession quieta , y pacifica, real,actual,y corporal en la Procession del Corpus a los Prior,y Canonigos de la Santa Iglesia del Pilar , deuian consequenter en la *S*edevacante, como a tal Cathedral cumulatiue citarla,para que procediera juntamente en la eleccion de Prouisor;y de no auerlo hecho,faltando a la prometida obediencia, y total cũplimiento a los Decretos,y sentencia dada por la sacra Rota,incurrieron en las censuras impuestas,no obstante la interpuesta apelacion que alegan;pues esta no apela sobre lo principal de la Cathedralidad,si sobre el modo, y disposiciõ de la Sedevacante;lo qual impide la decision de 10. de Diziembre del año de 1660 pag.13. que empieça: *Nec refert*,y concluye: *Atquè ita dictas executoriales debitæ executioni noluit demandari.* Y dado caso,que tuuiera lugar la dicha apelacion, *denuntiatio censuræ iustè latæ per interpositam appellationem non suspenditur.* Assi Suarez *tom.5.disp.3 sect.15.n.18.* porque lo contrario es contra expressas decisiones iuris,en el *cap.Pastoralis, §.verum,de appellat.* y *cap.cum contingat,de offic. delegat.* y *cap.is,de sent.excom.in 6.* Visto lo qual,no parece puede

por

por ningun lado escusarse de auer incurrido en las descô-munioncs puestas, por auer dicha Santa Iglesia de San Saluador querido, sin embargo de la sentencia en contraditorio juizio ganada en fauor de la Santa Iglesia del Pilar, aspirar a la pretensa accion de Cathedral priuatiue. Y por el consiguiente, el nombramiento de Prouisor hecho por la Santa Iglesia de San Saluador es nulo, dandose por irrita, y nula la eleccion, por falta de autoridad, quedando suspensos, è inhabiles por aora del vso de la jurisdicion, de que los priua las censuras en que incurrieron; assi *Suarez lib.5.disput.16.sect.1.nu.4. Fagundez in Decalog. tom.2. lib.8. cap.22. Lesius lib.2. cap.29. dub.7. num.60. Sanchez lib.3. de matr. disput.22. num. 36. & alijs.* Todo lo qual consta del *cap. decernimus*, y el *cap. ad probandum*, que habla expressamente del Iuez Eclesiastico; y assi no puede auer duda, que la eleccion hecha por la Santa Iglesia del Pilar es valida, y su Prouisor legitimo Iuez, a que deuen acudir, y obedecer todos los subditos del Arçobispado, no deuiendo para dicha eleccion auer citado a la Santa Iglesia de San Saluador, por hallarla por aora incapaz por Derecho al procedimiento de nombrar Iuez. Assi lo sentimos, saluo meliori. En este Monasterio de San Basilio el Magno de Madrid a 29. de Enero de 1663. años.

M. Fr. Antonio Lopez de Mella.

M. Fr. Andres Sosa.

M. Fr. Manuel Gonçalez de Castro.

M. Fr. Felipe Ibarra.

RESPVESTA DEL REVERENdissimo Padre Maestro Fray Thomas de Monterroso, Lector de Theologia, Prior de la Passion, y Predicador de su Magestad, de la Orden de Santo Domingo.

CONforme al hecho que se refiere por el Doctor Iuan Francisco de Dios, impresso en Zaragoça en veinte de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y dos; y el que mas laconico imprimiò el Doctor Miguel Agustin Saluador en la misma Ciudad en veinte y nueue de dicho mes, y año, en la controuersia de las dos Iglesias Cathedrales de Zaragoça; Es mi parecer, que los Prebendados de la Iglesia de San Saluador contrauinieron expressamente a los executoriales de la Sacra Rota; y assi incurrieron las censuras en ellos contenidas, y fueron legitimamente declarados por incursos; porque despues de la intima, y notificacion de los executoriales, y obedecidos, en los autos Cathedrales no participaron, y llamaron al Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar; y assi como incursos en dichas censuras, quedaron inhabiles, y incapaces de proceder a eleccion de oficios en la Sedevacante, con que la eleccion fue nula, y los oficiales nombrados por dichos Prebendados no deuen ser obedecidos, pues no pudieron ser electos. Y no obsta el no estar declarado el modo del exercicio de la Sedevacante, pues esta virtualiter expressado en dichos executoriales, y declarada la actualidad, y prelacion de la Santa Iglesia del Pilar, como declara la decision de diez de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta: *Nec refert, quod sententiæ non descendant ad specialia, & propterea requiratur liquidatio, qua non præcedente, non possint Canonici Sancti Saluatoris de contumatia redargui, quia cum contineat generalem declarationem antiquioris, & actua-*

actualis Cathedralitatis Ecclesiæ Beatæ Mariæ omnia in ventre comprehendunt, & liquidant quæ inueniunt in necessariam consequentiam declaratæ Cathedralitatis, licet ad litteram singulariter non sint expressa. Con que declarando la Sagrada Rota, que es miembro principal, y integrante del cuerpo que las dos Iglesias de San Saluador, y el Pilar cōponen, y aliàs miēbro viuo el de la Sāta Iglesia de nuestra Señora del Pilar, le tocò legitimamente la eleccion de todos los oficios en la Sedevacante, que deuieran ser nombrados por entrambos Cabildos simul, sino obstaran las censuras a los Prebendados de San Saluador; y assi dichos oficios nombrados por el Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar, deuen ser obedecidos: y los nombrados por el Dean, y Cabildo de San Saluador, deuen ser depuestos, y no obedecidos. Este es mi parecer, saluo, &c. En el Hospicio de la Passion de Madrid a veinte y nueue de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

Fray Thomas de Monterroso.

RESPVESTA DEL REVERENDISSIMO Padre Maestro Fray Raphael de Oñate, General que ha sido de la Orden de San Bernardo, Calificador, y de la Iunta de la Suprema, y General Inquisicion, y de los muy Reuerendos Padres Maestros Fray Placido de Arbieto, y Fray Ambrosio de Mendizabal, jubilados en Theologia, y Maestros Generales de dicha Orden.

SEgun los informes (que hemos visto) hechos por el Doctor Iuan Francisco de Dios, y por el Doctor Miguel Agustin Saluador, y Consulta de los muy Ilustres señores Prior, Canonigos, y Cabildo de la Sãta Iglesia Metropolitana de nuestra Señora del Pilar de Zaragoça, tenemos por indubitable estar incursos en las censuras, promulgadas por el Iuez executor Apostolico, los Dean, Canonigos, y Prebendados de la Santa Iglesia del Saluador de Zaragoça; pues este en nada excediò su comision, sino que fue mero executor de lo contenido en las executoriales de la Sacra Rota, y signatura referidas por dichos Doctores Iuan Francisco de Dios, y Miguel Agustin Saluador. Y siendo dichas censuras (como lo son) de tracto succesiuo, siẽpre que los Capitulares de la Santa Iglesia del Saluador faltaren al cumplimiento de lo que por dichas executoriales se les manda, las incurriràn; y en el caso presente las hã incurrido, sin que en ello pueda auer duda alguna; pues auiendoseles mãdado participar al Prior, Canonigos, y Cabildo del Pilar todos los actos Cathedrales, y en especial en el de la jurisdicion, y gouierno de la Sedevacante, no lo han cumplido, ni con efecto obedecido, sino q̃ realmẽte, y con efecto han sido inobedientes a dichas censuras, eligiẽdo, sin participar a los del Pilar, oficiales para el gouierno de la Sedevacãte. Por lo qual todo lo obrado, actuado, y proueido por dichos oficiales (como tãbien su elecciõ) es nulo, y de ningun valor, ni efecto, ni para ello tuuieron aun titulo colora-

lorado. Ni en adelante, mientras no satisfacẽ a la Iglesia del Pilar, y fueren absueltos, pueden los Capitulares del Saluador exercer jurisdicion alguna, por la razon dicha de estar incursos en las censuras.

Otrosi, dezimos, que los oficiales hechos por elecciõ, ò nombramiento de los Prior, y Cabildo del Pilar, exercen legitimamente sus oficios, y deuen ser vnicamente obedecidos, por auer sido elegidos, ò nombrados juridicamente por parte legitima, a quienes en el caso presente se deboluiò todo el derecho de elegir, y nombrar, porque los Prebendados de la Santa Iglesia del Saluador estauan con el impedimento de incursos en la descomunion. Y por esta razon no falta circunstancia alguna a la solemnidad que pide el Derecho para dicha eleccion, ò nombramiento, hechos por el Cabildo del Pilar; porque como de las executoriales consta, los Prebendados de las dos Iglesias deuen hazer vn cuerpo en todos los actos Cathedrales; y este se cõpone de los miembros viuos, vnidos, y actuales; y como por la descomuniõ incursa los Prebendados del Saluador estèn separados, no pueden concurrir a la composicion, y vnidad de vn cuerpo. Y asi solo resta, que se componga de los Prior, y Canonigos del Pilar, y que su eleccion, ò nombramiento, y exercicio de jurisdicion en esta Sedevacante es el legitimo, y que deue vnicamente ser obedecido, y amparado por todos los terminos de Derecho. Asi lo sentimos, saluo, &c. En el Monasterio de nuestro Padre San Bernardo desta villa de Madrid a 31. de Enero de 1663.

M. Fr. Raphael de Oñate.

M. Fr. Ambrosio de Mendizaual, Maestro General de su Orden.

Fr. Placido de Arbieto, Maestro General.

RESPVESTA POR EL CONVENTO DE Santa Barbara, de Mercenarios Descalços, a quien subscriben los Reuerendissimos Padres Fr. Agustin de Iesus Maria, Comendador de este dicho Conuento, y Prouincial que ha sido. Fray Nicolas de la Santissima Trinidad, y Fray Agustin de Santo Thomas, Difinidores Generales. Fray Iuan del Espiritu Santo. Fray Iacinto de San Ioseph. Fray Bernardo de Iesus Maria. Fray Iuan de Santa Maria, Prouinciales que han sido (post alia munera) desta Prouincia de Castilla Fray Luis de San Ramon, General que fue en Italia, y Sicilia. Fray Ramon de San Geronimo, Rector que ha sido del Colegio de de Alcalà. Y Fray Isidro de San Iuan, todos Lectores de Sagrada Theologia en los Colegios, y Vniuersidades de Salamanca, y Alcalà de Henares.

RReconocemos tan formales, y consiguientes los derechos que por parte de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoça se representan, para el fin a que se dirigen los informes retro puestos; y tan poco de coherencia entre los que se miran executados por parte del muy Ilustre Cabildo de la del Saluador, que (sino nos engaña el dictamen) ni estos vltimos pueden subsistir, ni los primeros en su justicia faltar: *Que reconozcan con efecto a la Santa Iglesia del Pilar por Metropolitana, y mas antigua, &c.* se le intima a los Señores Dean, y Cabildo de la del Saluador, segun proponen los informes vistos; y confessada por esta la antelacion de la primera, y admitidas las dichas prerrogatiuas (como en sus actos se mira) todo lo que en orden a sus vltimas diligencias se reconoce en esta Sedevacante executado por la del Saluador, es negar lo que necessariamente en sus principios no deuia dexar de conceder; pues como prueba

Barbosa de dictionibus vsufrequenti, diction. 75. num. 20. pagin. nobis 668. Ea est conditio clausulæ cum effectu, quod tollit fictionem, & fraudes, ex Glossa penultima in Clement. 1. de decimis. Con que admitiendo, y confessando por el acto de obediencia que hizieron a su intimacion, la clausula de las executoriales, que contiene lo dicho, no van consiguientes los que se reconocen priuados por sentencias tantas, de tener por vnica Metropolitana a su Iglesia del Saluador, en vsar de las cautelas, y sofisticos medios que han executado, en orden a que la Santa Iglesia del Pilar no tenga participacion en este acto singular de Cathedral Sedevacante; y mas siendo vno de los principales que se comprehenden debaxo del dicho titulo. Y si en orden a esto les estàn intimadas tan repetidas censuras (cuya fuerça, y justificacion, *ex omni iuris principio*, han reconocido, como lo dan a entender los carteles que publicaron, de quienes haze mencion en su informe el Doctor Don Miguel Agustin Saluador, num. 7. y las repetidas vezes que se han ofrecido al cumplimiento de lo por medio della mandado) no parece que lo executado por los Capitulares de dicha Santa Iglesia del Saluador, corresponde a lo por ellos concedido; pues auiendo allanadose a executar, y cumplir *con efecto* lo que por tantos Decretos de la Sagrada Rota se les mandaua, se ha reducido esto a solas obediencias verbales, *contra quos stat doctrina in Extrauagan. Ioan. XXII. suscepti, cum alijs adductis per Bertaç. de clausul. instrum. clausul. 4. glos. 7. num. 1.* donde prueba, que esto pedia *executionem fieri realiter, non verbo.*

De donde inferimos, en consequencia de lo que se representa actuado por los informes, que auiendo logrado su debido efecto, y tenido fuerça, y vigor las censuras intimadas por parte de la Santa Iglesia del Pilar, y no obe-

obedecidas en la manera, y forma que era necessario, y el tenor de sus clausulas mandaua, por el Capitulo de la del Saluador: y dada por improbable la pretension de esta, en orden a ser vnica, y sola en los actos Cathedrales de Sedevacante, con el pretexto de la immemorial que alegaua, no parece pueda subsistir razon alguna, con fundamento que assegure sus conciencias, y dè por libres de las censuras que les son intimadas, *etiam in foro interiori*. Con que tenemos por ilacion necessaria in iure, que *nec licitè, nec validè* pudieron entrometerse a nombrar los oficios en Sedevacante, por estarles este acto prohibido, *in inobedientiæ pœnam*, y por hallarse incursos en la excomunion, *pro quo videndus Augustinus Barbosa lib. 1. de iure Ecclesiastico, cap. 19. num. 56.* como tambien en que los electos no pueden exercer sus oficios, como otros pareceres han ponderado tan doctamente. Y aunque no estuuiera el dicho Ilustre Cabildo del Saluador comprehendido en las censuras, *eo ipso*, que por tantos Decretos de la Rota tenia accion, y derecho a ser participante en dicho acto Capitular la Santa Iglesia del Pilar, no auiendo sido llamada, *potuit electionem factam, irritam constituere, vt probat Barbosa vbi supra num. 113. ex cap. quod sicut, de electionib.* Materia es esta tan graue, y tampocas vezes vista, que para discurrir medios de composicion, es necessario acudir a singulares talentos, *quia in rebus nouis, nouum remedium, & consilium est suggerendum, l. iure decedens, ff. de inoffic. testam. l. de ætate, §. ex causa, cap. finali, de in integrum restitut. min. & noua res, nouum consilium capit*, como notan *Cardinalis Tuschus tom. 3. littera E. conclus. 145. Barbos. de axiomat. verbo Emergens, à num. 1.* Y assi dexando esto para otros, concluimos nuestro parecer, diziendo, que este es nues-

nueſtro ſentir, alio meliori ſaluo. En eſte Conuento de Santa Barbara de Madrid, de Mercenarios Deſcalços, Redempcion de Cautiuos, en treinta y vno de Enero de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y tres años.

Fr. Aguſtin de Ieſus Maria, Comendador.

Fr. Nicolas de la Santiſsima Trinidad, Difinidor.

Fr. Iacinto de San Ioſeph.

Fr. Luis de San Ramon.

Fr. Iuan del Eſpiritu Santo.

Fr. Bernardo de Ieſus Maria,

Fr. Iuan de Santa Maria.

Fr. Ramon de San Geronimo.

Fr. Aguſtin de Santo Thomas, Difinidor.

Fr. Iſidro de San Iuan.

✠

RESPVESTA DE LOS REVERENDISSIMOS, Padre Maestro Fray Diego de Silua y Pacheco, Predicador de su Magestad, General que fue de la Religion de San Benito, Abad al presente de San Martin de Madrid, y Regẽte que fue de los Estudios del Colegio de San Vicente de Salamanca. El Padre Maestro Fray Antonio de Heredia, Difinidor de la Religion de San Benito, y Abad que fue de nuestra Señora de Sopetran. El Padre Maestro Fray Benito de Ribas, Predicador de su Magestad, y Abad que fue de San Pedro de Exlonça. El Padre Maestro Fray Diego de Almeyda, Predicador de su Magestad. El Padre Maestro Fray Diego Malo, Predicador general de la Religion de San Benito, y Abad que fue de San Pedro de Exlonça, de la Orden de San Benito.

SVponiendo la relacion del hecho, la sentencia, y excutorial de la Sacra Rota en fauor de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoça, y la notificacion hecha a la Santa Iglesia de S. Saluador de la dicha Ciudad; y q̃ en este caso no se puede alegar de ignorãcia, ni defecto de jurisdicion del Tribunal de la Rota Apostolica, de quiẽ dimanan las cẽsuras, y executoriales, y que el Executor con orden de la Sacra Rota se las ha intimado al Cabildo de la Santa Iglesia de San Saluador: no puede quedar duda de que son validas dichas censuras, y que ligan a los desobedientes, y contumaces. Con que no resta, en virtud de lo que refiere este papel, y relacion del hecho de los Doctores Don Miguel Saluador, y Iuan Francisco de Dios, fundamento para dudar de que han incurrido en dichas censuras, y excomunion todos los que fueron vocales en la eleccion del Vicario *in Sede vacante,*

ſin conuocar para dicha eleccion a todos los que deuian tener voz en ella de la Santa Igleſia del Pilar. y aſsi fue nula la eleccion: y el tal Vicario nombrado por el Cabildo de la Igleſia de San Saluador carece de toda juriſdicion, auiendo incurrido en las cenſuras, por el miſmo hecho de auer aceptado la dicha eleccion, contrauiniẽdo a los executoriales, y cenſuras: porque lo que ſe alega de poſſeſsion immemorial de parte de la Igleſia de San Saluador, ya ſe ſupone alegado en el pleyto tan prolixo entre las dos Igleſias, y no obſtante ſe dio la ſentencia, y executorio en fauor de la Santa Igleſia del Pilar. Y aſsi no puede ſubſiſtir dicho pretexto alegado, para no auer incurrido las cenſuras, y excomunion; porque la deſobediencia es inmediata a la ſentencia dada de la Sacra Rota, y a las cenſuras que en ſu nombre ſe han promulgado: con que ſolos los que no huuieren deſobedecido eſtaràn libres, y podràn tener voz con el Cabildo, y Prebendados de la Santa Igleſia del Pilar, concurriendo con ellos a la eleccion del Vicario. Porque aunque con proteſta legal les pueda quedar lugar para apelar a Roma, en defenſa del derecho que pretende; pero eſto no es baſtante para ſuſpẽder el efecto de las cẽſuras promulgadas en virtud de los executoriales ganados; porque no parece que puede auer caſo mas juſtificado, ni excomunion que mas juſtamente ſe deua obedecer. Y ſi en caſo tan manifieſto ſe dieſſe lugar a pretextos aparentes, para que las cenſuras no ligaſſen los cõtumaces, era deſtruir toda la obediencia de la Igleſia Catolica, y hazer iluſorias todas las cenſuras Apoſtolicas, con graue perjuizio de las conciencias, y eſcandalo publico de la Chriſtiandad. Pues ſi el comũ ſentir de la mejor Theologia enſeña, que toda excomunion cierta, ò dudoſa, ſe ha de obedecer, porque en caſo dudoſo eſtà la poſſeſsiõ por la juſticia, y juriſdicion Ecleſiaſtica; quanto mas en eſte caſo, donde apenas por ningun camino ſe puede

diſ-

discurrir la menor duda? suponiendo que no la ay en la jurisdicion, de quien dimana la censura, y que cae sobre la obediencia, a vna sentencia, y executorial, despachada con tan madura deliberacion, y tantos años de pleito, y despues de notificadas dichas censuras, y en lo que parece por lo escrito obedecidas. Este es nuestro parecer, Saluo, &c. En San Martin de Madrid, de la Orden de nuestro Padre San Benito, a 28. de Enero de 1663.

El Maestro Fray Diego de Silua Pacheco, Abad, y Cura de San Martin.

Fr. Antonio de Heredia. *Fr. Benito de Ribas.*

Fr. Diego de Almeyda. *Fr. Diego Malo.*

RESPVESTA DE LOS REVERENDISSIMOS Padres Maestros Fray Ioseph de Villanueua, y Fray Pedro de Monra, Cathedraticos de Theologia de su Colegio de San Agustin de la Vniuersidad de Alcalà.

AViendo visto el hecho que refieren los dos discursos del Doctor Iuan Francisco de Dios, y del Doctor Don Miguel Agustin Saluador, y el juizio, y dictamenes que han hecho muchos Doctores Canonistas, y Theologos, que siendo tantos, y de autoridad tan notoria, quando por principios intrinsecos no fuera tan cierta la resolucion, lo fuera al extrinseco, por sola su autoridad. Y asi en conformidad de lo que han juzgado, dezimos, ser valida la publicacion de las censuras por el Executor Apostolico, contra el Dean, Dignidades, y Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de San Saluador, no obstante lo obediencia, que protestan

auer dado à la sentencia de la Rota, que se les intimò, por ser esta *nomine tenus*, por negarla en la execucion; Y no obstante los pretextos que alegan, porque (fuera de estar preuenidos en las clausulas de la sentencia, que se alegan en los dichos discursos) llanamente los conuencen los Doctores Don Francisco de Dios, y Don Miguel Agustin. Y asi, en consequencia desto, juzgamos, que como excomulgados los dichos Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de San Saluador, estàn incapaces por aora de administrar en *Sede vacante* y por esta causa, ni pueden mandar, ni deuen ser obedecidos, sin conocido perjuizio espiritual de vnos, y de otros. Asi lo sentimos, Saluo meliori, &c. En este Colegio Real de nuestro Padre San Agustin de Alcalà, en treinta de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

El Maestro Fray Ioseph de Villanueua.

Fray Pedro de Monra, Lector Iubilado en Theologia.

✠

RESPVESTA DE LOS REVERENDISSImos Padres Maestros Fray Marcos de Villarreal, Lector Iubilado, y Corrector. Y Fray Thomas de Torres, Cathedratico de Prima, y Regente de los Estudios de su Colegio de Santa Ana de la Vitoria, de la Vniuersidad de Alcalà.

SVpuestos los dos discursos del Doctor Don Iuan Francisco de Dios, y del Doctor Don Agustin Saluador, de los quales consta auer ganado la Santa Iglesia del Pilar letras Apostolicas cõtra el Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Saluador, en el litigio de jurisdicion: las quales letras fueron por Executor Apostolico intimadas, y de los dichos obedecidas, sin anteceder interposicion de legitima apelaciõ, con promessa de la persistencia en obedecer (como consta de la pag. 16. y 18. del discurso del Doctor Don Iuan Francisco de Dios) hasta que sean reuocadas legitimamente por su Santidad, nos conformamos con los pareceres de tantos grauissimos, como doctissimos Doctores, y Maestros, y dezimos, que los dichos Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo del Saluador estàn incursos en dichas censuras: *Quia effectus illarũ non est impeditus, Panormitan. in cap. Pastoralis, §. verum, de appellat. à num. 6. noster Peirinis, tom. de subdito, quæst. 1. de obedientia, §. vnico, fol. 217.* Y por consiguiente priuados de todo exercicio; y en las penas consecutiuas, y deriuadas de las censuras comprehendidos, aunque sea en *Sede vacante*. La razon es manifiesta, porque si hizieran acto en contrario a las letras executoriales de su Santidad antes de la *Sede vacante*, fueran inobedientes formalmente, y incurrieran en las

cenſuras: pues cierto es que por la *Sedevacante*, no ceſſa la virtud, y eficacia de las dichas letras, aſsi como no ceſſa otro qualquier priuilegio de la Santa Igleſia del Pilar. Y aſsi aunque ſea en *Sedevacante* hazer acto en contrario, es ſer inobedientes, y incurſos, y por conſiguiente comprehendidos en las penas que ſe ſiguen a las cēſuras: de lo qual ſe ſigue mucha ruina en lo eſpiritual para los ſubditos en obedecerlos, y para los dichos Dean, &c. en exercer, Saluo, &c. Dada en eſte Colegio de Santa Ana de Alcalà de Henares, Orden de nueſtra Señora de la Victoria, en treynta y vno de Enero de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y tres años.

Fray Marcos de Villarreal,
Lector Iubilado, y Corretor.

Fray Thomas de Torres, Lector de Prima,
y Regente de los Eſtudios.

✠

RESPVESTA DE LOS REVERENDISSImos Padres Maestros Francisco de Herrera, Preposito. Fernando Diaz, Francisco de Robledo, y Felipe Grimaldo, todos Cathedraticos de Theologia de su Colegio de los Clerigos Menores de Alcalà.

AViendo visto la consulta que se haze a cerca de la administracion de la Sedevacante por parte de los muy Ilustres Señores, Prior, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral Primada de nuestra Señora del Pilar de Zaragoça, contra los señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia, assimismo Cathedral, de S. Saluador. Y considerando atentamente los discursos de los Doctores Iuan Francisco de Dios, y Miguel Agustin Saluador, aqui contenidos, que prueban con harta eficacia estar los dichos señores de la Santa Iglesia del Saluador incursos en las descomuniones, y censuras, que por parte de la dicha Iglesia del Pilar por el executor Apostolico se les han fulminado. Supuesto ser assi el hecho (como se refiere) es nuestro parecer, que los dichos señores hã incurrido en ellas, quedãdo al presente inhabiles para la administracion de Sedevacante, y los demas exercicios pertenecientes a sus Prebendas; pues precindiendo del cumplimiento, ò paliada obediencia, que dieron a las letras executoriales de la Sacra Rota de su Santidad, aun suponiendo ser suficiente la obediencia, ò valida la apelacion, esto mismo parece que les daña en el caso presente de la Sedevacante. Pues estando en su fuerça las censuras, para cada, y quando que contra ellas en alguna manera se obrasse, incurrirlas; es llano que al presente las incurrieron, si (como se refiere) no con-

conuocaron, y requirieron a los señores Prior, y Cabildo del Pilar, para comunicarles dicha administracion; pues aunque en otras ocasiones, auiendo sido requeridos, no huuiesse querido concurrir con los señores de la Santa Iglesia del Saluador, con pretexto de que estauan descomulgados; dichas ocasiones auian sido de poco vtil, y aun lo mas cierto, de grauamen, de que no se podia hazer argumēto al presente; pues no es creible, que en cosa en que tenia tanto derecho, siendo tan fauorable, y que perdia tanto la Santa Iglesia del Pilar en ser dèl despojada, no huuiesse cedido, ò depuesto su dictamen particular, juzgado como era, de muchissimos Doctores, y Maestros por rigurosa, y assistido juntamente con los señores de San Saluador para la administracion de la Sedevacante, aplicandose, como lo harian, aunque les tuuiessen por excomulgados, a lo que enseñan comunmente los Theologos, que solo aquel excomulgado no se puede de ninguna suerte comunicar, que es denunciado *nominatim, aut publicis, & notorius Clerici percussor*; pero esso ha de ser *taliter, vt nulla possit tergiversatione celari, aut iuris remedio excusari, docet ex Nauarr. cap. 29. num. 35. Soto distinct. 22. quæst. 1. artic. 4. Maiol. & alijs Saà, verb. Excommun. num.* 34. Con que el mismo juizio que los señores de San Saluador hazian, de que tenian derecho, y remedios muchos en èl para no tratarse como excomulgados, les deuia auer obligado a juzgar, que no dexarian los señores del Pilar de concurrir a dicha administracion, aunque les tuuiessen en la verdad por excomulgados; pues *tot tergiuersationibus excommunicatio ab ipsis celabatur, & tot iuris remedia præstò erant.* Y assi los deuiā requerir, y conuocar; y no auiendolo hecho, no se pueden escusar de auer incurrido entonces la excomunion.

Ni

Ni menos les puede fauorecer la possessión tan antigua, que publican, de la administracion de la Sedevacante para no auer conuocado para ella, assimismo como para las otras funcciones Cathedrales. Pues dado que fuesse dudoso estar dicha Sedevante en las otras, y en las Executoriales de la Sacra Rota contenida, ya esta possession tambien lo estaua, y despues de alcançada dicha sentencia, y notificada, de que se originò esta duda; ya los actores vienen a ser los señores Dean, y Cabildo de San Saluador, y los señores del Pilar reos en este litigio, pues aquel lo es contra quien se haze en juizio; y oy en dia en este punto claramente se haze contra los señores del Pilar, pues los señores de San Saluador ponen pleito, a que no se contiene esta circunstancia, ò derecho de la vacante en la dicha sentencia de la Sacra Rota: y dichos señores del Pilar solamente defienden ser tambien dicha circunstancia contenida en la sentencia admitida, y executada; con que siendo ya la possessiõ dudosa, dichos señores de S. Saluador son los actores, y los señores del Pilar los reos. Y segun enseñan los Theologos comunmente, *videatur Ioann. à S. Thoma in D. Thom. quæst. 21. disp. 12. artic. 6. § ex his principijs. In dubio de possessione fauendum est reo.* Parece llano, que ademas de los fundamentos, que tan doctamente estàn ponderados en prueba de que la primera publicacion de censuras era valida, y perseuerauan incursos en ellas; quando razones tan eficaces no subsistieren, por la presente accion de no auer conuocado la Santa Iglesia Cathedral del Pilar, las huuiera de nueuo incurrido. Con que los dichos señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de San Saluador se han priuado, y quedado inhabiles para la dicha administracion de Sedevacante, y sin derecho alguno para que os Diocesanos les obedezcan; y por consiguiente los

señores Prior, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia, primaria Cathedral de nuestra Señora del Pilar, con derecho claro para administrar dicha Sedevacante, lo qual puede, y deue hazer, y los subditos del Arçobispado obedecerles. Este es nuestro parecer, Saluo, &c. En este nuestro Colegio de San Ioseph de los Clerigos Menores de Alcalà, Febrero dos de mil y seiscientos y sesenta y tres.

Francisco de Herrera, Preposito, y Lector de Theologia, de los Clerigos Menores.

Fernando Diaz, de los Clerigos Menores, Lector de Theologia.

Francisco de Robledo, Lector de Escritura, de los C.M.

Felipe Grimaldo, C.R.M. Lector de S. Theologia.

RESPVESTA DEL SEÑOR DOCTOR Don Gregorio de Valle Arredondo, Colegial mayor de San Ildefonso, y Cathedratico de la Vniuersidad de Alcalà.

AViendo visto el hecho que se refiere en los discursos del Doctor Don Miguel Agustin Saluador, y del Doctor Iuan Francisco de Dios, firmados en la ciudad de Zaragoça. Digo, que la publicacion de censuras procede con derecho, y que los señores Dean, Canonigos, y Cabildo de la Iglesia de San Saluador estàn descomulgados, *text. in cap. non nulli fas est, dist. 19. vsq; ad fin.* Aunque se declara en el modo de poner las censuras, *text. in cap. Pastoralis, §. verum, de appellationibus*, ibi: *Quod cum executione excommunicatio, sed eũ trahat, & excommunicationibus, per denuntiatione amplius non ligetur, Couarr. cap. alma mater, part. 1. §. 2. num. 2.* Y assi tengo por cierto, y sin genero de duda, que estãdo, como estan, incursos en dicha excomuniõ, no han podido, ni pueden exercer actos algunos de jurisdicion, *text. in cap. ad probandũ 24. de sententia, & re iudicata*, ibi: *Vt eam sicut de iure faciendum est confirmare, vel infirmare curetis, ita vt si pro eo, quod vnus ex delegatis iudicibus, qui eandem sententiam protulerunt excommunicationis vinculo, & publicè innodatus, text. in cap. exceptionem 12. de exceptionibus*, ibi: *Excommunicatus autem publicè, & si huiusmodi exceptio non opponatur, nihilominus est officio iudicij repellendus.* Y dado caso los ayan exercido, son *ipso iure nullus, dicto text. ad probandum in glossa*, por la misma razon no pueden exercer sus Vicarios, como ni los de las Potestades mayores estando excomulgados pueden, *argum. text. in cap. 1. de officio Vicarij in 6. Gutierrez lib. 1. Canonic. quæstionum, cap. 1. n. 85. Quia vnus idemque Tribunal est amborum, text. in cap. nõ*

pu-

5. 4

putamus de consuetudine, in 6. dict. cap. 1. eodem lib. por el consiguiente se conoce con euidencia, que los subditos del dicho Dean, y Cabildo del Saluador no puedẽ, ni estàn obligados a obedecer, sin manifiestissimo peligro de sus conciencias, y pecado mortal, sino que vnicamente a quien deuen obedecer, es a la Iglesia Metropolitana del Pilar, y a su Vicario, *text. in cap nos Sanctorum* 15. *quæst.* 7. ibi: *Eos qui excommunicatis fidelitate, ac Sacramento, constricti sunt Apostolica authoritate à iuramento absoluimus, & ne sibi fidelitatẽ obseruent omnibus modis prohibemus.* Porque como la obediencia, y sugecion pende de la jurisdicion; de ay es, que cessando el vso de la jurisdicion por la excomuniõ a los señores Dean, y Cabildo de San Saluador, los subditos estan exemptos de obedecerles, y no cumplẽ sino es acudiendo a su Vicario Metropolitano del Pilar, como a legitimo juez, y dueño. Este es mi parecer, Saluo meliori. &c. En este Colegio mayor de San Ildefonso, Vniuersidad de Alcalà, del Santo Cardenal de España mi señor. Enero veinte y nueue de mil y seiscientos y sesenta y tres.

Doctor D. Gregorio de Valle Arredondo.

✠

RESPVESTA DE ABOGADOS CONSISTORIALES, y de otros de mucha estimacion de Roma, sobre el valor de la primera publicacion de las censuras que en España hizo Executor Apostolico, por parte de la Santa Iglesia Metropolitana del Pilar de Zaragoça, contra los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Saluador de dicha Ciudad de Zaragoza.

Cæsaraugustana Cathedralitatis.

VAliditatem, & iustitiam relaxationis declaratoriæ latissimè comprobant duæ decisiones vtraque parte super omnibus audita, & acritèr informante coram Reuerendissimo Domino Sacræ Rotæ Decano emminentiæ sub diebus 5. Iulij, & 10. Decembris 1660. Cumque lata desuper declaratoria cum clausula nisi infra mensem a die eius intimationis aduersarij actualiter paruerint litteris executorialibus ab eadem Sacra Rota relaxatis, dictaque intimatione executa die 4. Iunij 1661. actualem paritionem, vt opus erat aduersarij non exhibuerunt validissime in partibus fuit processum die 18. Iulij sequentis ad affixionem cedulonum, quia iste est stylus Curiæ, quod elapso termino intimationis cedulones statim expediuntur, & affiguntur pro executione sententiæ declaratoriæ, vt testatur Ridolphinus in praxi, part. 2. cap. 8. num. 30. & cap. 12. num. 67.

Non obstant paritionis oblationes ex aduerso peractæ diebus, scilicèt 6. & 28. Iunij, & 4. Iulij eiusdem anni.

Quia præter quod prima sicut aliæ præcedentes à Sacra Rota post maturam diuisionem reiectæ non modi-

cè captiosa est ob confusam relectionem ad antiquã mandata Rotalia,& sic non attendenda, vt responsum fuit coram Pen.decis.881.n.5.

Dum litteræ executoriales eiusdem Sacræ Rotæ requirunt facta positiua ex aduerso explenda præfatæ oblationes qualitercumque conceptæ fuerint tanquam merè verbales in aliqua consideratione haberi non debuerunt cum requireretur realis,& actualis paritio nunquam ex aduerso facta : immò per plures contrarios actus positiuos intra, & post terminum ante affixionem cedulonum factos obstinatè denegata, Cardinalis Seraphin.decis.1113.num.3. Rota apud Posth. de manuten.decis.121.num.1. & coram Merlin. decis.431.nu. 2.decis.481.num.1.decis.592.n.3. cum alijs per Addit. ad Burat.decis.17. n.7.& 8.

Nec subsistit,quod post factam intimationem stante prætensa aduersariorũ paritione in termino,ibi: Præfixo teneretur hæc pars redire ad Rotam ante affixionem cedulonum, & pro relaxatione eorundem, nam hoc esset contra stylum,secundum quem non admittitur declaratoria declaratoriæ, sed statim transacto termino cedulones affiguntur instante parte, quæ declaratoriam obtinuit,vt supradictum est, & redditus ad Rotam procedit pro expeditione aggrauatoriæ, reaggrauatoriæ,& similibus actibus,qui a Rota in sua sententia decisi, & declarati non fuerunt ; ac propterea nouam causæ cognitionem requirunt, secus autem in relaxatione,vel affixione cedulonum,vt hic qui iam à Rota in sua sentẽtia declaratoria decreti, & relaxati extiterunt, ibi: *Litterasque declaratorias desuper necessarias,& opportunas,ac cedulones in forma solita,tàm coniunctim, quam diuisim,decernẽdos,& relaxãdos, prout decernimus,& relaxamus,nõ solum præmisso,sed & omni,&c.* Quãdo enim Iudex per diffinitiuã sentẽtiã aliquid pronuntiauit iterum super eo adiri non debet,quia iam functu

ctus dicitur officio suo, iuxta doctrinam Innocent. in cap. pro illorum. n. 3. vers. in alijs autem, de Præbendis.

Idque clarius conuincitur aduertendo, quod in litteris executorialibus super præfata sententia declaratoria a dicto Reuerendissimo Domino Decano de mandato Sacræ Rotæ relaxatis explicitè demandatur aduersarios publicè denuntiari, excommunicatos, interdictos ab ingressu Ecclesiæ, & suspensos à Diuinis, nisi infra dictum terminum paruerint reseruata ipsi Reuerendissimo Domino Decano, & Sacræ Rotæ ipsorum aduersariorum absolutione tantummodò, ibi: *Absolutionem vero in præmissis nobis, vel superiori nostro tantummodò reseruamus*; huiusmodi enim dictio taxatiua *tantummodò* apertissimè ostendit, quod reseruata Sacrę Rotę ipsique Iudici pronuntianti sola aduersariorum absolutione in casu sufficientis paritionis, cætera omnia alia Executori demandata dicantur, vt docuit Bart. in l. siquidem, nu. 3. C. de transact. Bertrand. cons. 164. n. 5. Pacific. de Saluian. in spect. 3. quæst. 11. n. 918. Rota decis. 36. n. 4. p. 4. diuers. & in recent. decis. 240. n. 5. p. 6. Quare, &c.

Eusebius de Eusebijs.
Nicolaus Seuerolus. — Aduocati Consistoriales.

Siluius Torelus.
Angelus Ridolphinus.
Matus Fintres.
Dominicus Stanghelinus. — Aduocati.

RESPVESTA DE LOS REVERENDISSImos Padres, Maestro Fray Francisco de Zuaço, Difinidor mayor, y Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo. Maestro Fray Iuan de Heredia, Difinidor general, y Calificador del Santo Oficio. Maestro Fray Francisco de Nalda. Maestro Fr. Manuel de Vega, Lector de Theologia, de la Orden de nuestra Señora del Carmen.

EN la consulta hecha por parte de los muy Ilustres señores Prior, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de nuestra Señora del Pilar de Zaragoça, auiendo visto el juizio de tantos varones, tan insignes Doctores, y Maestros, assi Iuristas, como Theologos, q̃ en el numero llegan a 102. seria escusado añadir mas (aunq̃ huuiera que añadir) sino ajustarnos a sus pareceres tan acertados, pues todos conuienen en vna cõclusion inconcusa, que prueban con textos claros, y argumentos inuencibles.

Es, pues, la conclusion, respondiendo a dicha consulta, q̃ segun el hecho que se refiere en el papel del Doctor Iuan Francisco de Dios, y el q̃ contiene el papel del Doctor D. Miguel Agustin Saluador, referidos en la pregunta, es valida la publicacion de las censuras, q̃ se hizo en 28. de Diziembre del año passado de 1662. por executor Apostolico, contra los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Saluador de dicha Ciudad de Zaragoça. Y que por estar incursos en dichas censuras, son incapaces de la administracion de la Sedevacante, y exercicio de su jurisdicion: y consiguiẽtemente, qui ni pueden mandar, ni ser obedecidos de los subditos, sin riesgo de las conciencias de todos. Assi lo sentimos, Saluo, &c. y lo firmamos. En el Conuento de N. Señora del Carmen de Madrid, en 11. de Febrero de 1663.

El M. Fr. Francisco de Zuaço. *El M. Fr. Iuan de Heredia.*
El M. Fr. Francisco de Nalda. *Fr. Manuel de Vega.*